



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12 5 NOV. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00157.**

**Demandante:** Sistemcobro S.A.S.

**Demandada:** Ana Fabiola Ramírez Gómez.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que se sirva corregir los oficios 0426, 0427 y 0428 de 28 de febrero de 2020, en lo que respecta al número de identificación de la convocada Ana Fabiola Ramírez Gómez.

Una vez realizada la corrección, remítanse las comunicaciones en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 12 5 NOV. 2021

**Proceso: Divisorio N. 2020-00024**

**Demandante:** Héctor Preciado Preciado.

**Demandada:** Andrea Johana Baquero Lancheros.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- **Desestimar** la comunicación que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada Andrea Johana Baquero Lancheros (fls. 62 a 97), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue recibido por la prenombrada.

2.- En similar sentido, se **desestima** el aviso allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la convocada (fls. 98 y 99), toda vez que el mismo fue remitido, sin que medie citación positiva, como lo impone el inciso 3° el artículo 292 del Código General del Proceso, que pregona: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

3.- En otro orden, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la radicación efectiva del oficio 0469, el cual le fue remitido por correo electrónico el 24 de septiembre de 2020 (fl. 76), so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., 25 NOV. 2021**

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01209**

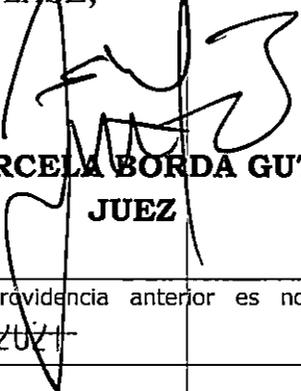
**Demandante:** Central de Inversiones S.A-CISA, cesionaria del  
Icetex

**Demandados:** Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander  
Barona.

En atención a la documental que antecede, en la medida en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 140), de cara a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial obrante a folio 138 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 193 Hoy 25 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~12 5 NOV 2021~~ 12 5 NOV 2021.

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2019-01665**

**Demandante:** Juan de Jesús Rojas Carreño.

**Demandados:** Florinda González Orobajo y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los efectos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso que, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho (fls. 288), la Superintendencia de Notariado y Registro se abstuvo de pronunciarse frente al ámbito de sus funciones sobre la pertenencia que aquí nos ocupa.

2.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el numeral 1.1. del auto de 10 de septiembre de 2021 que obra a folio 287 del plenario, en lo que respecta a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Frente a la publicación que obra a folio 294 del plenario, se ordena a Secretaría que proceda con la inclusión de la información correspondiente de las personas indeterminadas con intereses en el bien a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante  
N° 2016-00123**

**Deudor: Francisco Lázaro Soto González.**

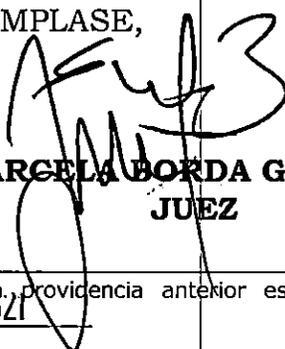
De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el oficio N° OCCES21-AM04610 emitido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual se informó el estado del proceso con radicado 2014-00906, adelantado por el Banco Colpatria S.A. (o Refinancia) en contra del aquí deudor Francisco Lázaro Soto González (fl. 587).

2.- Así las cosas, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, por Secretaría oficiase al precitado Despacho, para que remita el expediente a la presente liquidación.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00691**

**Demandante:** Edificio Valsesia 129 P.H.

**Demandada:** Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

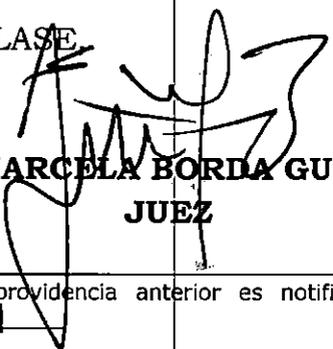
1.- Pese a lo mencionado por el apoderado de la parte actora a folio 306 de este cuaderno, se advierte la necesidad de que la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20739033 ubicado en la carrera 7 D Bis No. 129 -40 apartamento 510 Edificio Valsesia P.H. de Bogotá al nuevo secuestre designado, Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., sea adelantada por autoridad administrativa o judicial.

Por lo cual, se requiere al extremo actor para que acredite la radicación efectiva del Despacho Comisorio 0104, el cual les fue remitido desde el 28 de septiembre de 2021 (fl. 281 y 302, cdno.2)

2.- Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, el certificado de tradición y el recibo de pago de impuesto predial que allegó la parte demandada (fls. 308 a 312), a efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5.- del auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 302, cdno.2)

3.- Del avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20739033, presentado por la parte demandante (fls. 303 a 305, cdno.2), se **CORRE TRASLADO** al extremo convocado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2019-01204**

**Deudora:** Elizabeth Ayala Puerto.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **RELEVA** del cargo de liquidador a Héctor Julio Prieto Cely, quien fue designado mediante auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 155, cdno. 1), por cuanto, pese a las citas programadas para su comparecencia (fls. 178 a 183), nunca se posesiono.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Así las cosas, por sustracción de materia, releva a este despacho de pronunciarse de fondo en relación con el recurso de reposición interpuesto por el acreedor Gilberto Gómez Sierra contra el auto que requirió al prenombrado auxiliar de la justicia (fl. 174, cdno.1)

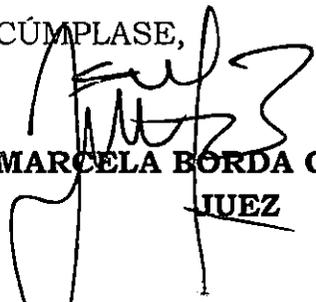
2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud que obra a folio 186 del plenario, el acreedor Gilberto Gómez Sierra deberá precisar qué actuación está pendiente de realizar por parte de la deudora, comoquiera que en este tipo de procesos, las gestiones de notificación y de inventarios las adelanta el liquidador conforme los lineamientos de los numerales 2. y 3. del artículo 564 del Código general del Proceso.

3.- En atención al requerimiento efectuado por TransUnión (fl. 184), Secretaría oficie a dicha entidad, a efectos de informarle la relación de las obligaciones de la deudora Elizabeth Ayala Puerto, así como las entidades crediticias y comerciales que son sus acreedora. Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

4.- Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes intervinientes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, lo comunicado por los Bancos de Occidente y Bancolombia (fls. 210 a 213).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2019-01204

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

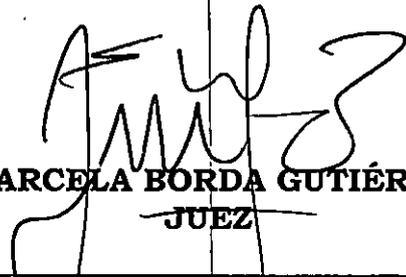
**Proceso Verbal de responsabilidad civil contractual**  
**N° 2018-00926**  
**Demandante:** Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.  
**Demandada:** Medza Group S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DESESTIMAR** la citación y aviso que obran de folios 91 a 99 de este cuaderno, allegados para acreditar la notificación de la demandada Medza Group S.A.S., toda vez que se omitió informar el correo electrónico de este Despacho, donde eventualmente, puedan arrimarse los pronunciamientos respectivos, téngase en cuenta que conforme los nuevos lineamientos de virtualidad y ante las medidas de emergencia tomadas por la Pandemia COVID-19, se debe solicitar cita previa para el acceso a sedes judiciales. Obsérvese que ese requisito se mencionó en el auto de 4 de agosto de 2021 (fl. 90, cdo.1).

2.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique a la entidad demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021**

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01432**

**Demandante:** Sistemcobro S.A.S.

**Demandado:** Lino Andrés Rojas Cardona.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento parcial a lo dispuesto en el auto de 4 de agosto de 2021 (fl. 7, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, Citibank, BBVA, Davivienda, Colpatria, Falabella y Av. Villas y Finandina, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 2454 de 28 de noviembre de 2019, referente al embargo de dineros que les puedan corresponder al demandado Lino Andrés Rojas Cardona. Por Secretaría Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio 0145 ante Unión Temporal ECOLOG, el cual le fue remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2021 (fl. 32, vuelto, cdno. 2), so pena de tener por desistida esa medida cautelar.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas brindadas por los Bancos Pichincha, GNB Sudameris, Occidente y Caja Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 26 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo quirografario (costas) N° 2016-00895**

**Demandante:** Carlos Enrique Ceballos Zuluaga.

**Demandado:** Henry Jair González Gómez.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe verificar las respuestas emitidas por las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de este cuaderno frente a solicitado mediante el oficio 0883, a excepción de los Bancos BBVA, MiBanco S.A. y Occidente, quienes ya emitieron respuesta, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a los Bancos Pichincha, Colpatria, Agrario, Av. Villas, Bancamia, Bogotá, Caja Social, Citi Bank, Bancolombia, Corpbanca, Falabella, Finandina, GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC, Davivienda, Itaú y Popular, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 0883 de 4 de noviembre de 2020, referente al embargo de dineros que les puedan corresponder al demandado Henry Jair González Gómez. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00900**

**Demandante:** Luisa Fernanda Perdomo González

**Demandado:** Noe Luis Viveros Bonilla.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo la solicitud de la parte demandante (fl.61, cdno.1), comoquiera que se incorporó al plenario el correo electrónico remitido por ese extremo el 11 de diciembre de 2020 de **manera tardía** (fls. 63 a 66, cdno.1) y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** al auto de 8 de septiembre de 2021 (fl.s 59 y 60, cdno.1), en el siguiente tenor:

3.- **DESESTIMAR** la citación que obra a folios 63 y 64 de este cuaderno, allegada para acreditar la notificación del demandado Noe Luis Viveros Bonilla, toda vez que se omitió informar el correo electrónico de este Despacho, donde eventualmente, puedan arrimarse los pronunciamientos respectivos, téngase en cuenta que conforme los nuevos lineamientos de virtualidad y ante las medidas de emergencia tomadas por la Pandemia COVID-19, se debe solicitar cita previa para el acceso a sedes judiciales.

3.1.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación del prenombrado bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Así las cosas, por sustracción de materia, releva a este despacho de pronunciarse de fondo en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor (fl. 61, cdno.1).

3.- Téngase en cuenta que, en este trámite está pendiente verificar la corrección de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas SOE-043, razón por la cual no se ha requerido la **notificación del extremo demandado** bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, al ser una actuación a cargo del convocante, se **Dispone:**

3.1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte el referido certificado, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa medida cautelar

3.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2018-00900

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2020-00127**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandados:** Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, las citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas a los demandados Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay, con resultado positivo (fls. 196 a 200, cdno. 1).

2.- **DESESTIMAR** los avisos remitidos a los prenombrados para acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 165 a 186, 201 y 202, cdno. 1), toda vez que en los traslados se incorporaron actuaciones del proceso ejecutivo con radicado 2019-00606 del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, adelantado por el Banco Popular en contra de Arturo Enrique Céspedes Coronado, trámite que no corresponde a la presente causa.

Adicionalmente, el mandamiento de pago enviado, fue digitalizado de manera incompleta e ilegible.

3.- En consecuencia, la parte actora deberá remitir nuevamente el aviso en comento al convocado Arturo Enrique Céspedes Coronado, para completar el trámite de notificación.

4.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la convocada Bibiana Celeita Garay, quien se considera enterada personalmente del mandamiento de pago, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

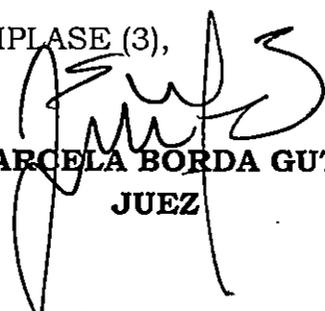
4.1.- Se le reconoce personería a la abogada Alba Rubiela Díaz Méndez, para que actúe como apoderada de la demandada Bibiana Celeita Garay, en los términos y para los efectos del mandato visible a folios 163 a 164 del legajo 1.

4.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación y excepciones presentadas (fls. 207 a 233), Secretaría contabilice el término con que

cuenta la prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem*.

5.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el extremo actor describió traslado a las excepciones presentadas (fls. 235 a 237, cdno.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2020-00127

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 12 6 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2020-00127**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandados:** Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay.

Registrados como se encuentran los embargos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 50C-1970306, 50C-1969975 y 50C-1970187 de propiedad de los demandados Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay (fls. 188 a 195, cdno.1), con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Por Secretaría, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso al extremo actor, para sea quien lo diligencie ante la autoridad (Artículo 37 del C. G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

**Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2020-00127**

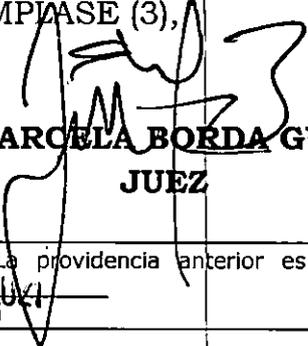
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandados:** Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay.

El oficio 1076, radicado por correo electrónico el 25 de octubre de 2021 que comunica el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga (fls. 239 a 241, cdno.1), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por Secretaría librese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021.

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00351**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Sherley Figueredo Vargas.

Atendiendo lo manifestado por Víctor Mauricio Caviedes Cortés en el escrito que obra a folio 97 del plenario, se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 4 de mayo de 2021 (fl. 921).

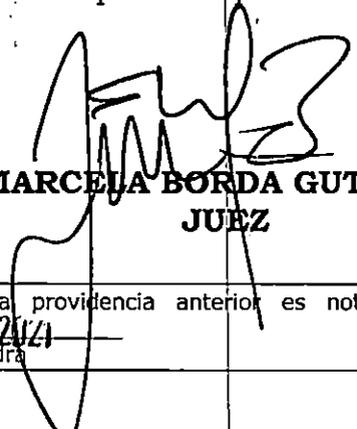
En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada Sherley Figueredo Vargas, al abogado **Urbano Rojas Castro**, con correo electrónico urbano\_rojas@yahoo.es, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01570**

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

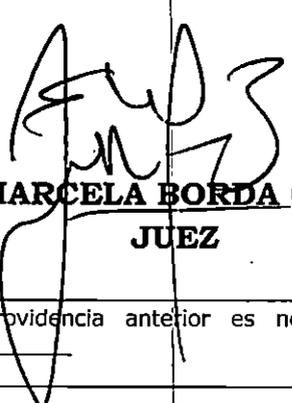
**Demandadas:** Nubia Janeth Rodríguez Manrique e Iris Almira Rodríguez Manrique.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes la documental que obra de folios 20 a 28 de este cuaderno, mediante la cual, el extremo actor acreditó el cumplimiento del requerimiento efectuado por auto de 26 de julio de 2021 (fl. 15, cdno.1) concerniente al diligenciamiento del Despacho Comisorio 0044 ante la Alcaldía Local de Bosa.

2.- Se **NIEGA** la petición de emitir despacho comisorio para que proceda el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-67400 (fl. 29, cdno.2), comoquiera esa medida cautelar no ha sido decretada dentro de esta causa. Obsérvese que sobre ese bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha emitió nota devolutiva debido a que "*SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA...*". (fl. 18, cdno. 2)

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01570**  
**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy.  
**Demandadas:** Nubia Janeth Rodríguez Manrique e Iris Almira Rodríguez Manrique.

El abono efectuado por la parte demandada por el valor de \$10.000.000, informado por el apoderado actor (fl. 42, cdno. 1), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 193 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2007-00390**

**Demandante:** Rosa Delia Cañón Sánchez.

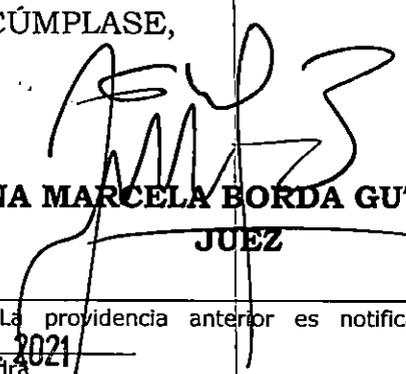
**Demandado:** Ana Mariela Herrera Martínez y Martha Ligia Bernal Garay.

En atención a la respuesta remitida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá (fl. 46, cdno. 1), se advierte que el despacho que solicitó el embargo de remanentes dentro de este proceso, es el **Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad** (fl. 38, cdno. 2), a quien se le remitieron los oficios mediante los cuales se pusieron a disposición las medidas cautelares decretadas (fls. 32 a 39, cdno.1). Por lo cual, se Dispone:

1.- **OFICIAR** al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá<sup>1</sup>, para que sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo 2010-00588 adelantado por la Agrupación de Vivienda el Rincón del Puente 2 P.H. en contra de Martha Ligia Bernal Garay.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple del folio 38 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 153	Hoy	<u>26 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**No. 2020-00124**

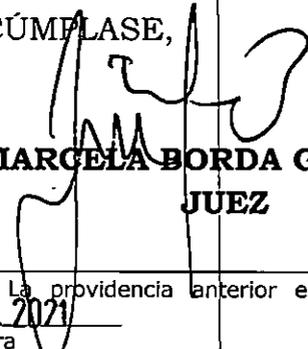
**Deudor:** Rodolfo Román Reyes.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se **RELEVA** del cargo a la liquidadora Estefanía Aparicio Ruiz, quien fue designado mediante auto de 3 de junio de 2021 (fl. 184, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>153</u>	Hoy <u>26 NOV 2021</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021**

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00793**

**Demandante:** Banco Popular S.A.

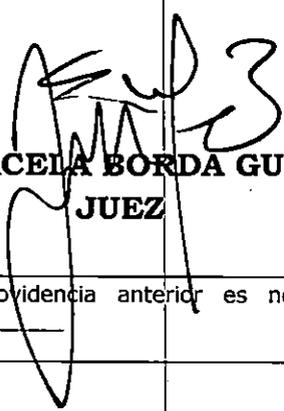
**Demandado:** Henry Nelson Melo Fajardo.

Previo a decretar el emplazamiento del convocado Henry Nelson Melo Fajardo, inténtese la gestión de notificación en la Carrera 92 No. 153-25 de Bogotá, toda vez que dicha nomenclatura fue descrita como la dirección del deudor en el pagaré objeto de las pretensiones (fl. 2, cuaderno. 2).

Adicionalmente, se deberá intentar nuevamente la notificación del prenombrado en Carrera 92 No. 146 C -39 de Bogotá, debido a que el aviso remitido no fue efectivo por cuanto se indicó *“EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 SE SACA EL ENVÍO A ZONA Y NO ES EFECTIVA LA ENTREGA YA QUE EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE SE REHÚSA A RECIBIR, INFORMAN FALTA CARGO O RANGO DE LA PERSONA”* (fl. 80), más no, porque no viva o labore en el lugar.

Lo anterior, puesto que el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 *ibídem*, permite que: **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**. (Se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

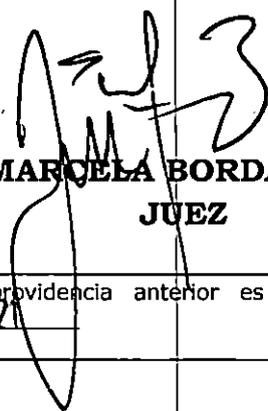
**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00729**

**Demandante:** Lorena Isabel Cifuentes Acevedo.

**Demandado:** Luz Dary Rodríguez Cepeda y Mauricio Cárdenas León.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes y póngase en conocimiento de las partes, lo resuelto por el Superior, en proveído de 27 de octubre de 2021 (fl. 77, cdno. 1), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, admitió el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la sentencia de 3 de noviembre de 2020 en el efecto **DEVOLUTIVO**.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 12 6 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

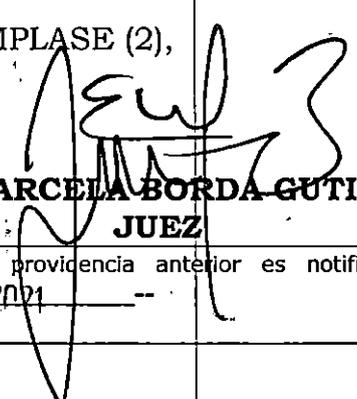


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2019-01244**  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandada:** María Hortensia Garzón Jiménez.

De cara a la documental que precede, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que acredite en el expediente, el cumplimiento de lo dispuesto en autos de 11 de marzo y 11 de junio de 2021 (fls. 42 y 52, cdno.1), en lo que respecta a la notificación por estado del proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 28, cdno.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Pruebas anticipadas: Inspección judicial e interrogatorio de parte N° 2019-01053**

**Solicitante:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica.

**Absolvente:** Margarita Caicedo

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remitir el acta de la diligencia adelantada el 19 de agosto de 2021 (fls. 170 a 172), Movimientos Grupo Hisca S.A.S., deberá aportar poder que lo faculte para actuar en la presente causa.

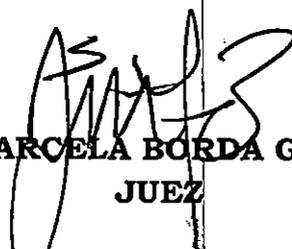
2.- Teniendo en cuenta que el perito designado por la parte interesada en la práctica de la inspección judicial, no presentó el trabajo respectivo dentro del plazo otorgado (fl. 169), el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **Dispone:**

2.1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte el experticio rendido por el perito Wilson Suárez Merchán conforme los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Solicitud de levantamiento de medida cautelar.**  
**Demandante:** COOPCREDITO.  
**Demandados:** Luis Javier Agudelo Vega, Hernan Guevara Morales y Beatriz Tovar Esquivel.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte interesada y tener en cuenta para los fines pertinentes, la repuesta emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, quien manifestó que el 30 de octubre de 2019 realizó la entrega formal y definitiva del Archivo Judicial a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 32, cdno.1).

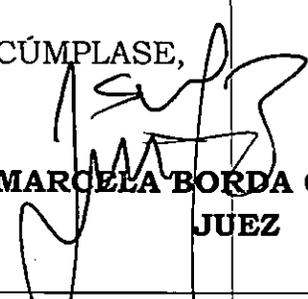
2.- Abstenerse de oficiar nuevamente al Archivo Central de la Rama Judicial, comoquiera que esa entidad el 29 de julio de 2021, informó que *“sin los datos de número de radicado, año del proceso, paquete caja y año de archivo no es posible realizar una búsqueda en Bodega.”* (fl. 15).

3.- **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte certificado de tradición completo y legible del bien que se pretende desembargar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito.

Se reitera que, el documento aportado, no permite ver el folio de matrícula inmobiliaria.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2019-00366**

**Deudor:** Pedro Hernando Rozo Mora.

Estando las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de instancia, se advierte que pese a que se aportó el trabajo de adjudicación (fls. 341 y 342), se extraña auto de aprobación del inventario actualizado que obra a folio 309 del plenario, más aun, cuando no se señaló fecha de adjudicación como lo establece el artículo 568 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el mencionado inventario tiene vigencia para el año 2020, cuando transcurre el año 2021.

De igual forma, la liquidadora se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre lo informado por el deudor frente al salario devengado y su destinación (fls. 322 a 326 y 334).

Finalmente, el pasado 7 de octubre de 2021, la apoderada del deudor solicitó la sustitución de la adjudicación del vehículo de placas DCN-936, por dinero (fl. 348).

Por todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la liquidadora Nohora Rodríguez Duarte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso

Adicionalmente, teniendo en cuenta para ello, lo informado por el concursado respecto a los ingresos y egresos de su salario, así como la posibilidad de remplazar el único bien mueble valorado, por dinero.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- **REQUERIR** al deudor Pedro Hernando Rozo Mora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación

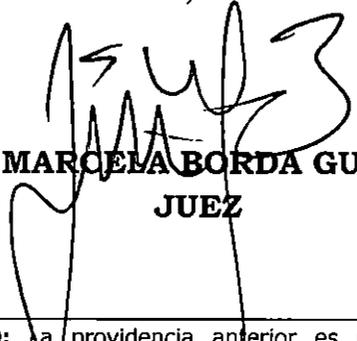
respectiva, especifique claramente, como obtendrá la liquidez para remplazar la adjudicación del vehículo de placas DCN-936 por dinero.

Además, declararé si cuenta con otros bienes, sean inmuebles o muebles, dinero, entre otros, que deban ser inventariados.

3.-De conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, se NIEGA la solicitud de la liquidadora obrante a folio 343 de este legajo referente a la fijación de honorarios definitivos, comoquiera que no ha finalizado su cometido.

4.- En otro orden, ante la solicitud de la apoderada de Scotiabank Colpatria S.A. (fl. 350), por Secretaría asígnesele cita para que pueda consultar las actuaciones adelantadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

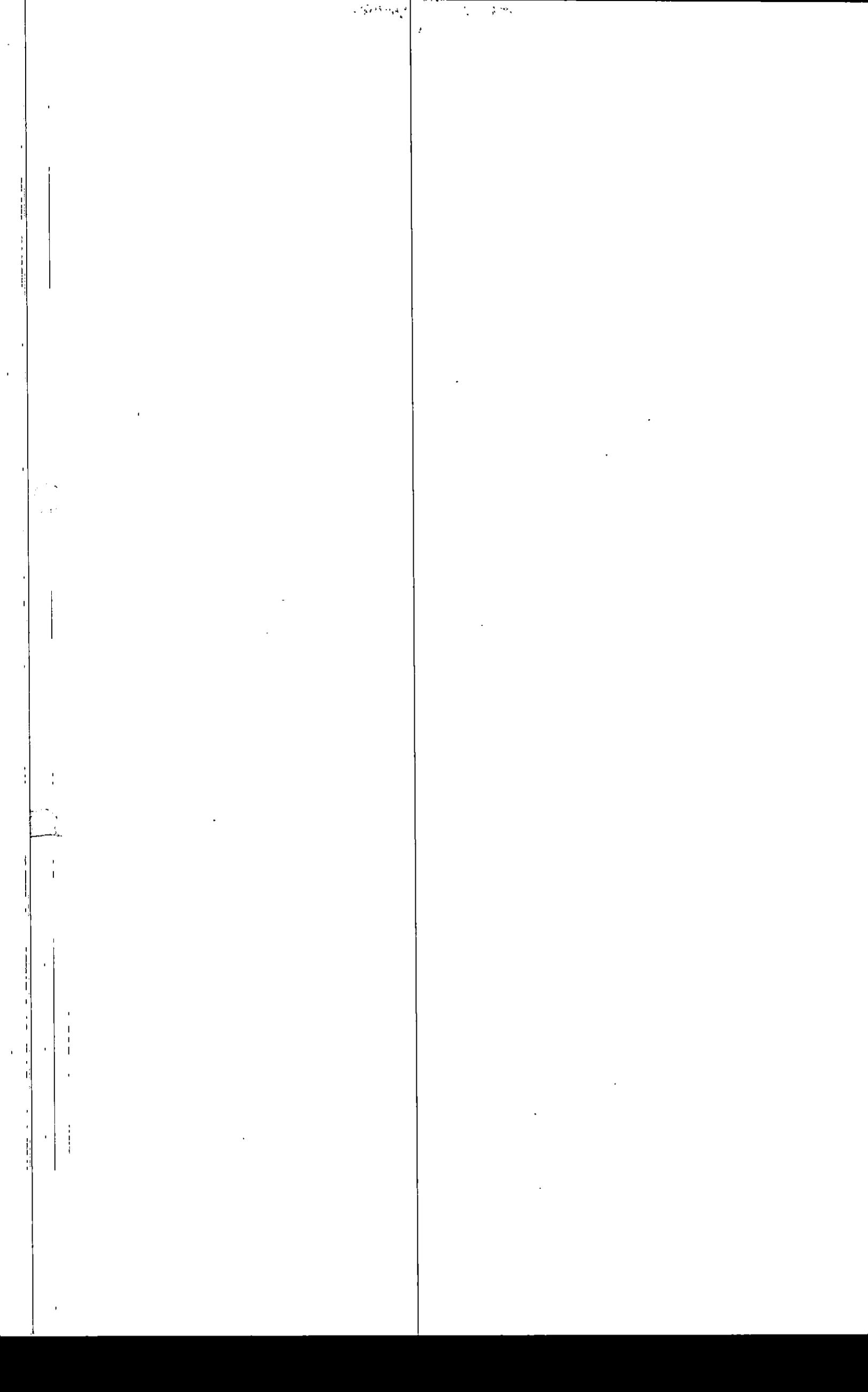
  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2019-00366

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00488**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Juan Francisco Forero Aranguren.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

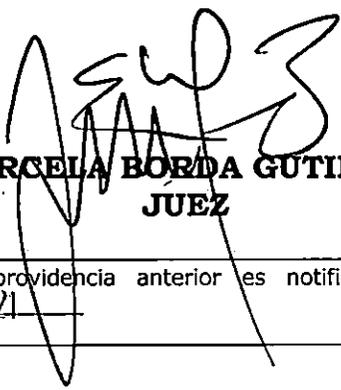
1.- Agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las direcciones informadas por el extremo actor para notificar al convocado Juan Francisco Forero Aranguren (fls. 21, 26 y 30).

2.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes las citaciones remitidas al prenombrado, con resultado negativo (fls. 22 a 28 y 30 a 32 cdno.1).

3.- Ahora bien, la parte actora deberá iniciar las gestiones de notificación al correo electrónico [juanfcoforero@gmail.com](mailto:juanfcoforero@gmail.com), al ser la última dirección descrita (fl. 30, cdno,1)

Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del enteramiento de esta decisión, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

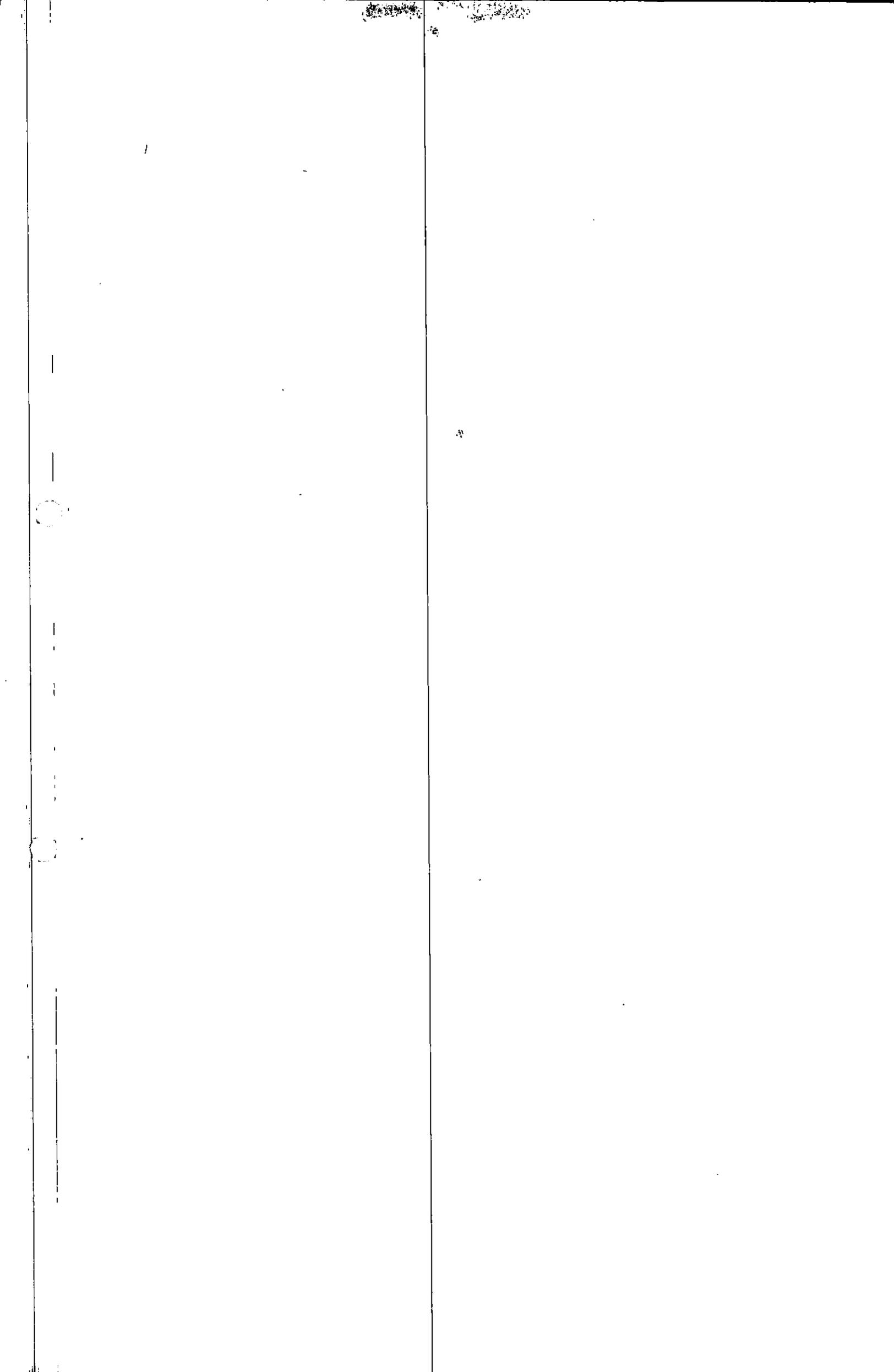
NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>153</u>	Hoy <u>26 NOV 2021</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2019-00386**  
**Demandante:** Edilsa Mulato Lasso.  
**Demandados:** Personas indeterminadas.

En atención al informe Secretaría que precede, se **Dispone:**

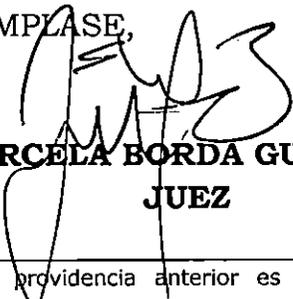
1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, en lo que respecta al estado del proceso administrativa A.A. 267 de 2019 (fl. 177).

2.- Ahora bien, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique el trámite dado los oficios 0708 y 1202, mediante los cuales se le solicitó aclarar el motivo de la nota devolutiva de 13 de febrero 2020 sobre el folio de matrícula 50S-40144102, toda vez que mediante el comunicado 50S-2019EE31957 de 23 de octubre de 2019, se nos informó que el titular de derecho de dominio es José del Carmen Caldas Tunjo, o en su defecto, se especifique a nombre de que demandado deberá ir la solicitud de inscripción, comoquiera que el referido bien refleja falsa tradición.

Para tal efecto, Secretaría libre el oficio respectivo, con copia de los folios 9, 46, 47, 99, 109, 101, 126, 128, 130, 142, 144, 172 y 176 de este cuaderno.

3.- Cumplido el interregno concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00283**

**Demandante:** Distribuidora Sicmafarma S.A.S.

**Demandado:** Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero Ltda.  
-Sumhec Ltda. y Joaquín Borda Morales.

Se **NIEGA** la solicitud de la apoderada de la parte actora, referente a reanudar el proceso adelantado en contra de Joaquín Borda Morales (fls. 40 a 42), comoquiera que pese a la decisión emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas por auto de 1 de septiembre de 2021 (fls. 55 y 56, cdno.), continua el trámite de negociación de deudas del prenombrado ante la Notaría Primero del Circulo de Manizales.

Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, donde se impone que:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Se resaltó y subrayó)

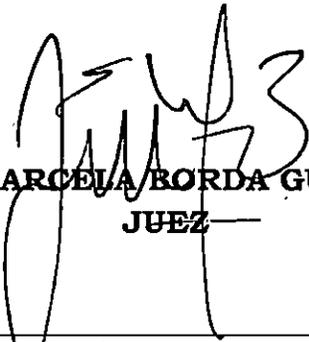
En efecto, es evidente que la decisión del juez municipal **NO** termina el trámite concursal, sino ordena se *“recomponga desde el inicio la actuación, y exija la inclusión de todos los bienes que componen el patrimonio del solicitante, y procesa a desplegar los actos procesales correspondientes.”* (fl. 56, cdno.1).

Téngase en cuenta que, de continuar con el curso normal del proceso, *“El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* de acuerdo a la norma en cita.

Es así que, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que este Despacho, dispone sobre la necesidad de que el presente trámite ejecutivo siga

**SUSPENDIDO**, hasta tanto no prospere el trámite de negociación de deudas y las partes así lo acuerden, o por el contrario, se remita la actuación en el estado que se encuentra al Juez que conozca la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE, .

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2020-00283

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

Radicado Insolvencia No 2017-01114  
Deudora: Dilma Janeth Cancelado Martín

Toda vez que el liquidador designado *Óscar Javier Andrade Polania* no tomó posesión al cargo por estar nombrado en más de tres procesos de insolvencia (inciso 5 del Art. 67 de la Ley 2006), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153  
Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

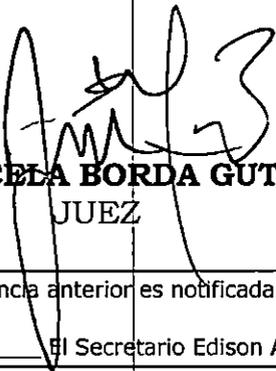
Radicado: Insolvencia de Persona Natural No 2016-01118  
Deudora: Ginna Catalina Agudelo Contreras.

Vista la documental que precede, El despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al liquidador designado *Javier Alejandro Ariza Duran*, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2021 (fl. 328).

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y una vez cumplido el término aquí señalado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

Radicado Insolvencia No 2019-00107  
Deudor: Milton Oswaldo González Rodríguez

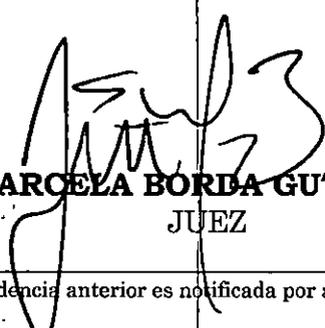
Toda vez que el liquidador designado *Mauricio Gaitán Gómez* no tomó posesión al cargo por estar nombrado en más de tres procesos de insolvencia (inciso 5 del Art. 67 de la Ley 2006), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153  
Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2019-01131**  
**Demandante:** Urbis Broker E.U.  
**Demandadas:** Tsainu Andrea Gómez y Lida Esperanza Abelló Trujillo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- El oficio 00355 del 27 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá (fl. 67, cdno. 1), mediante el cual acusa recibido del embargo de remanentes decretado por este estrado judicial, agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

2.- Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar a las demandadas Tsainu Andrea Gómez y Lida Esperanza Abelló Trujillo, actuación que está a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

2.1.- **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar el auto admisorio a la parte convocada en los términos de los artículos 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2019-01243**

**Demandante:** Nelson Enrique Poveda Coy y Ana Luz Dary  
Celi.

**Demandados:** Herederos indeterminados de Mario Antonio  
Díaz y personas indeterminadas.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la curadora *ad- litem* de los herederos indeterminados de Mario Antonio Díaz Mesa y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, dentro del término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 102 a 105, cdno.1).

1.1.- De los medios exceptivos se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

2.- Se niega la solicitud de la curador *ad litem* obrante a folio 103, vuelto de este legajo, tenga en cuenta la memorialista que en el auto de 4 de mayo de 2021 (fl. 94), se designó como defensora de oficio para desempeñar el cargo en forma gratuita. Así las cosas, se deberá estar a lo allí dispuesto.

Obsérvese que de conformidad con lo establecido en la regla séptima de artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo se ejerce sin contribución alguna.

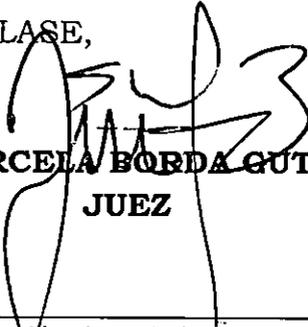
3.- Lo anterior, por cuanto está pendiente la inclusión de este trámite en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que **NO** se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40025779. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.)

Por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición inferior a un (1) mes, so pena de tener por desistida esa medida cautelar.

4.- En el mismo plazo, la parte actora deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios 0936, 0937, 0939 y 0940.

5.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2019-01243**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00730**  
**Demandante:** Banco de Bogotá.  
**Demandados:** Nesly Lucía Guerrero Hernández.

En atención a lo requerido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá mediante proevdio de 7 de octubre de 2021 (fls. 113 y 114, cdno.1), se **DISPONE:**

1.- Secretaría proceda a remitir nuevamente el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, cerciorándose que se incluya toda la actuación surtida, en especial, el auto de 3 de agosto de 2021 que obra a folio 96 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 7 5 NOV 2021

**Proceso: Sucesión intestada N° 2018-00989**  
**Causante: Samuel Medina Martín.**

De cara a la documental que precede, el Despacho **DISPONE:**

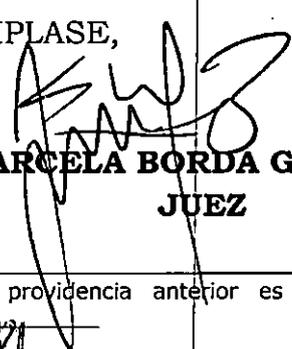
1- En atención a la publicación que obra a folio 125 del plenario, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda con la inclusión de la información correspondiente a los herederos indeterminados de Samuel Medina Martín, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

2.- Ante el silencio de Luz Aleida Monsalve a los requerimientos efectuados y comoquiera que previo a reconocer a Heimy Valentina Medina Monsalve como interesada en la presente sucesión, se debe acreditar el parentesco que ostentaba con el causante, conforme los lineamientos del artículo 491 del Código General del Proceso, se Dispone:

2.1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, aporte registro civil de nacimiento de Heimy Valentina Medina Monsalve, o en su defecto indique el número de identificación de la prenombrada y de la denominación de la notaría donde fue registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

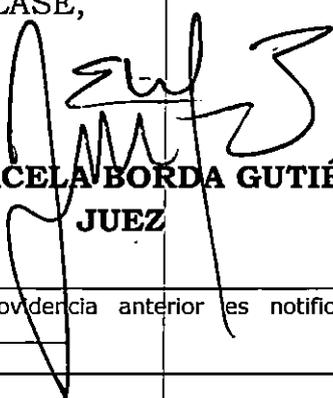
**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**No. 2020-00094**  
**Deudora: Beatriz Helena Vásquez Pérez.**

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la renuncia del liquidador (fl. 239), José Eduardo Plazas Pérez deberá informar y acreditar en que procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, esta posesionado.

2.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que de manera **PRIORITARIA** dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del auto de 25 de agosto de 2021, en lo concerniente a remitir copia digital de todo el expediente al Liquidador José Eduardo Plazas Pérez (fl. 162).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Verbal de Pertenencia No 2017-00789

Demandante: Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

Demandado: Herederos Indeterminadas de Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

**ÚNICO.- REQUERIR** al abogado **Arturo Fuquene Macías**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 12 de septiembre de 2021 (fl. 261), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153  
Hoy 26 NOV 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

Radicado: Levantamiento de medida cautelar No 2013-0284

Demandante: Helm Bank S.A.

Demandado: Ixport S.A.S.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Toda vez que el abogado **Alfonso García Rubio** acreditó su condición de apoderado de la entidad solicitante, se le RECONOCER **PERSONERÍA** adjetiva al como mandatario judicial de **Helm Bank S.A.**

2.- AGRÉGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por el Juzgado 19 de PCCM a través de correo enviado el 13 de octubre de los corrientes, en el que informó que una vez revisadas sus bases de datos no figura proceso alguno con los datos suministrados (fl.43).

2.- AGRÉGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca, en cuanto a que el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión se extinguió y los procesos a su cargo fueron enviados a los siguientes Juzgados (fl. 45).

17 CMD --10 PCCM

28 CMD -- 19 PCCM

29 CMD -- 80CM -- 62 PCCM

3.- Considerando lo anterior, por secretaria **REMÍTASE** la solicitud elevada por el abogado Alfonso García Rubio, al Juzgado **29 Civil Municipal Descongestión**, (80 Civil Municipal hoy **62 Pequeñas Causas Competencia Múltiple**), para que de conocer el proceso 2013-00284 adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión, decidan lo pertinente sobre el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **CYL-750**.

4.- Visto el pronunciamiento visible a folio 47, **REMÍTASE** la solicitud elevada por el abogado Alfonso García Rubio, al Juzgado **56 Civil Municipal**, para que de conocer el proceso 2013-00284 adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión, decidan lo pertinente sobre el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **CYL-750**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2013-284

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

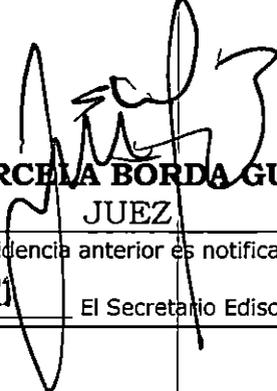
Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-00764  
Demandante: Amarlon S.A.S.  
Demandado: Esther Aperador Sánchez y Otra.

Vistas las actuaciones procesales, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a continuar con el trámite procesal que corresponda, se **REQUIERE** a las partes que integran este asunto, a fin de que indiquen si la deudora cumplió con el acuerdo de pago suscrito el 24 de agosto de 2018, en la forma y términos allí pactados (fls. 92-93), para lo que se les concede el término de cinco (5) días.

De guardarse silencio, se reprogramara fecha para adelantar audiencia conforme a las indicaciones dadas en auto calendado 11 de abril de 2018 (fl. 81).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 153	Hoy	26 NOV. 2021
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.		

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021.

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografía No 2018-00046  
Demandante: Marco Antonio Torres Bonilla.  
Demandado: Wide Logistics Ltda.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

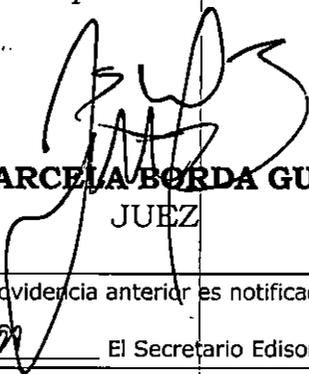
1.- NO TENER EN CUENTA, la notificación personal, comoquiera que la misma no cumple con las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., toda vez que se enunció de manera errada la fecha de la providencia a notificar, en el presente asunto no obra como demandado Darío Edilson Bernal Cornejo y la dirección electrónica de notificaciones judiciales no coincide a la que fue remitido el correo.

Adicionalmente no se adjunta constancia de envió, expedida por la empresa de mensajería, que acredite el resultado positivo.

En cuanto a las exigencias del Decreto 806 de 2020, la misma no señala el cómputo de los términos allí previstos, y no se aporta documental alguna que soporte cuales fueron los anexos remitidos.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones correspondientes a fin de integrar la *Litis*, so pena de dar aplicación a lo enunciado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar el presente juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

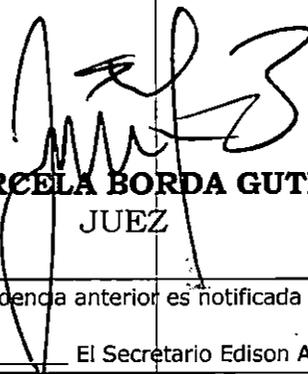
Radicado: Ejecutivo Quirografía No 2019-00702

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Ibet Patricia Chacón Díaz.

1. **AGRÉGUESE** a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 2 de agosto de 2021 (fl. 38)

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografia No 2019-00168

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia.

Demandado: Martha Lucía Ospina Tarazona

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación del asunto de la referencia, la parte actora, adjunte la escritura pública No 1475 de 3 de agosto de 2018, **con nota de vigencia inferior a un mes**, mediante la cual se acredite que Camilo Martínez Robles funge como apoderado general.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Verbal de Pertenencia No 2018-00363

Demandante: Julia Teresa González.

Demandado: Manuel Ignacio Romero Romero y Personas indeterminadas.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl. 273), se requirió a la parte actora para que acreditara el pago de los derechos de registro, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P., actuación procesal que se cumplió a cabalidad por el extremo demandante desde el 7 de octubre de los corrientes, tal y como se acredita a folio 284, lo que da lugar a inaplicar de la figura de desistimiento tácito, razón por la que el Juzgado Dispone:

1.- Por **sustracción en materia**, se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 274-275) formulado por la demandante en contra del proveído calendarado 30 de septiembre de 2021 (fl. 273), por lo mencionado en el párrafo anterior.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuanto a que al realizar el análisis jurídico del folio de matrícula No 50S-1126751, constato que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural (fl. 286).

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografía No 2019-00506

Demandante: Carlos Molina Sánchez.

Demandado: María Andrea Valencia Salazar

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **Magda Liliana Corredor Villamizar** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Aurencio Torres Riascos** como mandatario judicial de la demandada **María Andrea Valencia Salazar**, en los términos del poder adjuntado visible a folio 169.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ordinario Laboral No 2020-00089  
Demandante: Carlos Eduardo Trujillo Gómez.  
Demandado: Rústico Construcciones S.A.S.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora aporte copia del acuerdo de pago al que llegaron las partes, suscrito por los intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 12 6 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01433

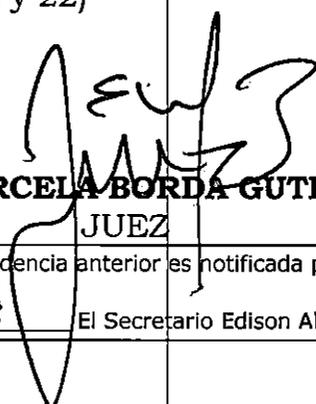
Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Francisco José Ramírez Bohórquez.

Vistas las actuaciones procesales surtidas y en la medida que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2021 (fl. 22), el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el desistimiento de la medida cautelar ordenada en el numeral primero del auto calendarado 14 de noviembre de 2019, así como de los bancos indicados en el numeral segundo del proveído adiado 19 de agosto de los corrientes (fls. 2 y 22)

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

2000  
S. 2000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01433  
Demandante: Sistemcobro S.A.S.  
Demandado: Francisco José Ramírez Bohórquez.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 14 de noviembre de 2019 (fl. 34), sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o del Decreto 806 de 2020, tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**.

2.- Se AUTORIZA como dependiente judicial a William David Rodríguez Espinosa, en los términos del memorial visible a folio 44 de este legajo.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario -**ACUMULADO**- N° 2019-01342  
Demandante: Cooperativa Servimetrocoop.  
Demandada: Meira Isabel Escalante de Cera.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la segunda pretensión, indicando la fecha exacta de inicio y finalización del cobro de los intereses de plazo y los intereses de mora a fin de evitar futuros anatocismos.

2.- Dentro del término de subsanación, aporte el título valor original, báculo de esta acción, teniendo en cuenta que el proceso primigenio se encuentra en forma física en esta sede judicial.

3.- Preséntese solicitud de medidas cautelares en escrito separado e indíquese en forma clara cuáles son las cautelas pretendidas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 153

Hoy 26 NOV. 2021

El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021**

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00827**

**Demandante:** Mariela Blandón Castaño.

**Demandada:** BBVA Seguros Colombia S.A.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 158, cdno.1).

**I. ANTECEDENTES**

1.- Señaló el recurrente que, es inexistente el título ejecutivo de la póliza 204111172458, debido a que no se cumple uno de los eventos establecidos en materia de asegurabilidad, como lo es que, la objeción de la reclamación sea dentro del mes siguiente a su presentación, pues, contrario a lo afirmado no se radicó.

Refirió que conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, se estipuló como documento de calificación especial, la reclamación junto a los comprobantes que acreditan la ocurrencia del riesgo amparado.

Explicó que los títulos ejecutivos no sólo están conformados por documentos singulares, sino que pueden estructurarse por una pluralidad de instrumentos, denominados títulos ejecutivos complejos, entre los cuales están las pólizas de seguro.

Fue así como sustentó que, la comunicación presentada por la demandante el 4 de agosto de 2017 consiste en un aviso de siniestro, más no corresponde a la formalización de una reclamación, concluyendo que, en este caso se incumplen los requisitos establecidos en los artículos 1075 y 1077 *ibídem*, específicamente, *“la carga de demostrar que los hechos acaecidos se enmarcaron en alguna de las coberturas incluidas en la póliza, ya que el informe técnico suscrito al parecer por el hermano del apoderado, daban cuenta de la ocurrencia de unos hechos, más no, que aquellos representaran la realización del riesgo asegurado.”*

Además, con anterioridad a esa fecha, mediante correo del 24 de julio de 2017, la actora expresó que se encontraba recaudando información de la cotizaciones y costos de arreglos, por lo que reiteró que se trata de un aviso y no reclamación.

Aclaró que, una vez cotejó la información remitida, el 30 de octubre de 2017 definió el caso, pues, según el informe técnico suscrito por Daniel Mateo Díaz Blandón, se había configurado una de las causales de exclusión de la póliza de seguro al *“no existir siniestro”*, como así lo notificó en la objeción.

En otro orden, manifestó que la presunta obligación no es actualmente exigible, al configurarse el fenómeno de prescripción, el cual calculó se configuró el 29 de abril de 2019.

Finalmente, indicó que el proceso ejecutivo no es la vía procesal acertada para resolver el objeto de la *litis*, toda vez que se debe tramitar en un declarativo para determinar la existencia o no del derecho (fls. 206 a 212, cdno. 1).

2.- En el traslado del recurso, la parte actora reitera que mediante el corredor de seguros José Fernando Sánchez, el 4 de agosto de 2017, remitió a la convocada la carta de reclamación y documentos pertinentes a efectos de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, la cual fue objetada el 30 de octubre de ese año, por lo que consideró *“absurdo que se niegue que hubo una reclamación y que se trató de un aviso.”*

Advirtió que junto a los documentos, aportó la cotización de las estimaciones económicas, por lo cual la cuantía ascendió en la suma de \$48.841.648. De igual forma que, a pesar que en el escrito se diga aviso, no se pueden desconocer sus implicaciones y su naturaleza jurídica de reclamación.

Frente a la propuesta de prescripción, alegó que ese fenómeno no se ha configurado en la medida en que, el siniestro ocurrió el 29 de marzo de 2017, la reclamación se formalizó el 4 de agosto de 2017, por lo cual, aduce que, se interrumpió conforme los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Sostuvo que al haber pasado un mes de la formalización de la reclamación sin que la asegurada se pronunciara, se constituyó el título ejecutivo, más aun, cuando la demanda se presentó el 23 de julio de 2019, cuando estaba vigente la obligación.

Calculó que sólo a partir del 15 de noviembre de 2019, se debe contar el término de un año que se tenía para notificar a la pasiva, lo cual ocurrió el 21 de agosto de 2020. Además, resaltó que se deben excluir los términos en que se suspendió la actividad judicial por la Pandemia COVID-19 ante los distintos acuerdos emitidos.

Explicó que el proceso ejecutivo es el mecanismo para materializar obligaciones contenidas en títulos ejecutivos. Sumase que, consideró que el recurso es extemporáneo, debido a que arguye que la pasiva se notificó el 21 de agosto de 2020 (fls. 131 a 133, cdno. 1).

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Se reitera lo señalado en proveído de 22 de octubre de 2019 (fls. 136 a 138), donde se explicó que para que sea procedente demandar ejecutivamente una obligación, la misma deberá constar en un título claro, expreso y exigible, como lo provee el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- Para resolver el recurso, el debate se centra en la interpretación que se hace del artículo 1053 del Código de Comercio, según el cual, "La póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador", cuando:

- "1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda<sup>1</sup>."

Precisamente, los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio preceptúan que corresponderá al asegurado o beneficiario dar noticia del siniestro, dentro del término convencional, con la carga de «demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida».

En este sentido, el ordinal 5 de la póliza de seguro de multiriesgo para hogar de BBVA Seguros S.A. dispuso que «[corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Deberá informar a la compañía la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer» (fl.45).

En concordancia, en el mismo numeral estableció que: "el asegurado, en cumplimiento de su obligación de demostrar la ocurrencia y la **cuantía del siniestro**, deberá presentar la reclamación formal, acompañada de un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible los bienes destruidos y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro sin comprender ganancia alguna" ( Se resaltó y reslató) (folio 46).

Se ha dicho como interpretación de estas directrices que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando (i) se precise el tipo de afectación **y su cuantía**; y (ii) se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción<sup>2</sup>.

4.- Luego, en el caso particular rápidamente se advierte que la comunicación remitida el 4 de agosto de 2017 por la parte actora, denominada "Reclamación póliza hogar 204111172458 Blandón Castañeda y Asociados S.A.S." (fl.19), carece de uno de esos requisitos,

<sup>1</sup> "Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

<sup>2</sup> Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990"

específicamente, establecer y señalar la cuantía del siniestro, comoquiera que si bien a folio 32 del plenario, se incluyó la siguiente cotización:

Standard: Agosto 01/2017

AVIA SEGUROS

REPARACIONES

REP. COTIZACIÓN REPARACIONES DE DAÑOS MATERIALES Blandón

CONDICIONINGO VITROSILLAS CASA

La obra tiene como objetivo demoliciones de enchape de pisos y paredes, bóveda de concreto armado de 1/2 en una zona de 1.1 x 5,5 mts. con una altura de 1.50 mts. y una zona de 1.50 mts. con una altura de 1.50 mts. (ver croquis).

ITEM	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	MAÑO DE OBRA DEMOLICIÓN PAREDES Y PISO VASADO LOZA, ENCHAPE PISCINA Y TERMINADO FINAL	1	M2	15.000,00	15.000,00
2	CONCRETO GRAVA FINA DATA PERMEABLE PARA ASLANTAMIENTO 6" VALOR METRO CUBICO	11	M3	7.272,73	79.999,97
3	SERVICIO BOMBO D VITROSILLAS	1	UNDA	6.000,00	6.000,00
4	VANILLA G-GOV 1/2 PULGADA	100	M	27.000,00	2.700,00
5	CEMENTO ARGOS	100	M	12.000,00	1.200,00
6	GRADUR 21-40 2K ANCHAS VARIAS	2	M	20.000,00	40.000,00
7	ALAMBRE NEGRO	25	M	4.000,00	100.000,00
8	BARILLA COMUN ALCODIGO 20X10 1/2	100	M	15.000,00	1.500,00
9	GRADUR 32 PHIMENI ASISTIDO BRONCO QUE GARANTIZA PEGAJ PERFECTA LITE CONCRETO BRONCO Y ENDUR 600	1	M	2.000,00	2.000,00
10	PLASTOCORTE DM	100	M	2.000,00	2.000,00
11	BARILLA MORTERO 101 PLUS X 25 PARA IMPERMEABILIZAR ANTES DE BALDOSA	15	M3	50.000,00	750.000,00
12	BARILLA PVC V-15 Y 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
13	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
14	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
15	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
16	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
17	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
18	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
19	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
20	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
21	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
22	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
23	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
24	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
25	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
26	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
27	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
28	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
29	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
30	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
31	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
32	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
33	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
34	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
35	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
36	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
37	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
38	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
39	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
40	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
41	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
42	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
43	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
44	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
45	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
46	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
47	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
48	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
49	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00
50	BARILLA PAVO 1/2 X 20M	100	M	2.000,00	2.000,00

En ese documento se extraña mención del importe correspondiente de las pérdidas y daños causados, pues, en punto es, una cotización de materiales y mano de obra que no puede equipararse a la cuantía del siniestro, toda vez que se extraña el valor detallado y exacto de los bienes destruidos a la fecha de los hechos, sin que comprenda ganancia alguna.

Recálquese, «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077» (CSJ, SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01).

En el entendido, que la falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir la constitución en mora de la aseguradora, siendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este afecto, por lo que hasta este momento no podrá ser obligada al pago de intereses o indemnizaciones suplementarias, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, ya que «el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria» (SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ibídem.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*[S]i bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una solicitud de pago eficaz -total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis), habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas -y reglados- requisitos (plus)...*

*Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición -la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, "La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes", lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce (SC, 14 dic. 2001, exp. n.° 6230).*

En el caso particular, aunque se alegue que la objeción a la reclamación se hizo por fuera del plazo legal contemplado en el artículo 1053 del Código de Comercio, como así se advirtió en el auto de 22 de octubre de 2019 (fls. 136 a 138), esta inobservancia, no equipara la obligación del beneficiario de la póliza de demostrar la cuantía del siniestro dentro de la reclamación respectiva, **para así darle la virtualidad ejecutiva al contrato de seguro.**

5.- En conclusión, se revocará el proveído censurado y en consecuencia se terminará el proceso.

6.-. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre los demás medios de debate propuestos (recurso de nulidad y excepciones de mérito), de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** para reponer el auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 158), por las razones aquí brindadas.

**SEGUNDO: DECLARAR terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Mariela Blandón Castaño en contra de BBVA Seguros Colombia S.A.

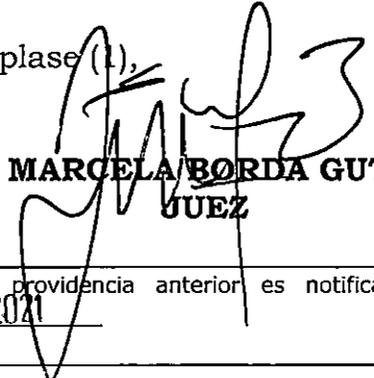
**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si

existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO.** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y cúmplase (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2019-00827

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>153</u>	Hoy <u>26 NOV. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

Proceso: Liquidatorio de Sucesión N° 2015-01410  
Causante: Librada Rincón de Cuevas.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en **subsidio** el de **apelación** interpuesto por el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros contra el auto fechado 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad en contra de la decisión de fecha 27 de mayo de 2021.

#### ANTECEDENTES

Indicó el togado que el juzgado no podía negar de plano el incidente de nulidad, con fundamento en que no se enunció taxativamente ninguna de las causales determinadas en el artículo 133 del C. G. del P., desconociendo que por vía constitucional se sostuvo que se podía invocar la causal del artículo 29 de la Carta Política por violación al debido proceso.

Refirió que no entiende cuál es la razón para que el Juzgado siga insistiendo con violación a la Ley civil y penal que el dinero que le corresponde a su poderdante por cuenta de esta sucesión, sea girado al Juzgado 7° Civil del Circuito, pues, si bien es cierto existe un embargo por cuenta de la precitada sede judicial, también se debe considerar que estos rubros fueron excluidos por el *ad quo* y el *ad quem* dentro de la sucesión, hecho por el que dejó de existir este dinero, lo que permite demostrar que esta prueba es obtenida con violación al debido proceso por parte del *ad quo*, al desobedecerse al superior por insistir en cobrar a cargo de su defendida un pasivo que no existe.

Expuso que si el Juzgado menciona que los \$9.000.000 no son activos ni pasivos de este mortuario, por qué se pretende poner a disposición de otro Despacho judicial para el proceso ejecutivo 2015-0512 que adelantó María Rosa Cuevas y Pedro Serafin Cuevas en contra de Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, los rubros que le corresponden en esta sucesión cuando ese asunto nada tiene que ver con el que aquí se adelanta.

Del recurso horizontal se corrió traslado a los demás herederos, sin que alguno hubiere realizado pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado actor.

El artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

1.- La Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 199, determinó que la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, **solo** es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir, *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”*

2.- En Sentencia C-790 de 2000, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada

3.- En providencia C-379 de 2004 se indicó que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para **asegurar** la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a *“un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”*.

3.1. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, **porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro<sup>2</sup>**.

4.- De igual modo, el Alto Órgano Constitucional en Sentencia C-054 de 1997 establecido que, la finalidad, de las medidas cautelares está caracterizado por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

4.1. La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente.

4.2. El carácter **provisional** se deriva de que **permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-054 de 1997

**originaron su imposición.** Además, porque “son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa”<sup>3</sup>.

4.3. Asimismo, son generalmente **accesorias** porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, “como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado”.

4.5. Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser **preventivas y urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad<sup>4</sup>.

5.- Expuesto lo anterior, tenemos que a folio 154 del cuaderno 1, se encuentra copia del auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito el 3 de abril de 2017, mediante el cual **decreta** el embargo de la cuota parte de los dineros que le correspondieran en el proceso de sucesión No 2015-1410, a la allí demandada, pronunciándose en su oportunidad el profesional en derecho (31 de mayo de 2017), tal y como se evidencia a folio 171, indicando lo siguiente:

*“[...] Ocurre que está probado que el auto del 3 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, que DECRETO el embargo de la cuota parte de los dineros que le corresponden a la heredera GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS en esta sucesión hasta por \$9.000.000 dentro del proceso ejecutivo acumulado al PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA de cuentas No 2015-512 no se encuentra en firme porque al día de hoy (31 de mayo de 2017), se encuentra al Despacho del Juez 7 Civil Circuito de Bogotá para que resuelva el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN que interpuse dentro de los términos legales el 7 de abril de 2017 como apoderado dentro de este ejecutivo.*

*Se la providencia del 3 de abril de 2017 del Juzgado 7 C. del Circuito que DECRETO este embargo a cargo de mi poderdante NO ESTA EJECUTORIADA, como se atreve la apoderada del heredero PEDRO CERAFIN CUEVAS RINCÓN [...] tratar de engañar al señor juez, haciendo efectiva dicha providencia, cuando por sustracción de materia no ha nacido a la vida jurídica por NO ESTAR EJECUTORIADA NI EN FIRME, sin producir efecto jurídico alguno.*

*[...]*

5.1. Atendiendo esta manifestación, el Despacho mediante auto adiado 1° de agosto de 2017 (fl. 181) ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que mediante certificación informara si el auto proferido el 3 de abril de 2017, en el que decretó el embargo hasta por \$9.000.000 M/Cte., se encontraba en firme o contrario a ello era objeto de

<sup>3</sup> Sentencia C-054 de 1997

<sup>4</sup> sentencia C-490 de 2000

recurso para la referida data, respondiendo la precitada Sede Judicial el 17 de noviembre de 2017 (fl. 226), lo siguiente:

*“ [...] Así las cosas, dentro del proceso referido el auto dictado el tres (3) de abril de 2017, que decreto el embargo de la cuota parte de los dineros que le corresponda a la demandada en el proceso de sucesión NO 2015-01410 que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, fue recurrido el día 7 de abril de abril (SIC) del año en curso, recurso que se resolvió el día 30 de junio de la misma anualidad, manteniéndose lo decidido, el cual e notifíco por estado el 4 de julio de 2017, quedando legalmente ejecutoriado”*

5.2. En razón a ello, es que este estrado judicial obedece y cumple lo ordenado por el Juzgado 7° Civil Circuito de esta ciudad mediante el oficio No 1045 de 7 de abril de 2017 (ver folio 155), sin que ello pueda llegar a considerarse que esta decisión hubiere sido *“obtenida con violación al debido proceso por parte del ad quo”*, tal y como lo considera el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas, pues, en primer orden este embargo se encuentra plenamente sustentado en este asunto por las decisiones proferidas por un juez de la República, las cuales gozan de presunción legal y que para el momento en que se atendió lo decidido por el superior jerárquico, es decir, en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el **9 de octubre de 2018** (fls. 304 y 305) numeral segundo del ítem 4°, la medida estaba plenamente **ejecutoriada y en firme**, proveído que fue confirmado en ese aparte por el Juzgado Cuarto de Familia el 6 de septiembre de 2019 y que a la fecha también está en firme y debidamente ejecutoriado.

5.3. Ha de recordársele al quejoso que la jurisprudencia constitucional ha considerado que al decretar una medida cautelar, se busca asegurar que en el desarrollo del proceso no se frustre o sufra menoscabo la parte actora, razón por la que no resulta ser caprichosa la decisión de esta sede Judicial en cuanto a ordenar que en el trabajo de partición una vez se adjudiquen los bienes inventariados a los herederos reconocidos en esta asunto, se tenga en cuenta que de lo que le corresponda a Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, se retenga un monto igual a \$9.000.000 el cual debe dejarse a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para el proceso ejecutivo acumulado dentro de la acción verbal de rendición de cuentas que en contra de la prenombrada realizaron su hermanos, toda vez que en el plenario no obra prueba de que a la fecha la medida cautelar no se encuentre vigente.

6.- Así las cosas se reitera lo manifestado en proveído fechado 3 de septiembre de 2021, en cuanto a que la retención de los \$9.000.000 sobre los derecho herenciales que le correspondan a la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, no se tiene ni como activo, ni como pasivo, de las partidas incluidas en los trabajos de partición presentados, sino **acatando una orden judicial** proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en contra de la mencionada, en aplicación a lo reglado en el

numeral quinto del artículo 593 del C. G. del P., según lo expuesto en providencia de fecha 30 de junio de 2017 (fl.2020 Cdno1).

Sin más miramientos, el Despacho no revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume en todas sus partes.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá conforme lo regla el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 en del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 *ejúsdem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

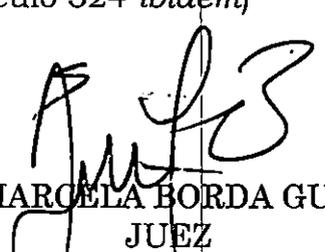
**Primero: NO REPONER** la providencia calendada 3 de septiembre de 2021 (Cdno 6), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo.- CONCEDER** el **recurso de apelación** en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el traslado, remítase de manera virtual, las copias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado ante el **Juzgado Cuarto de Familia**, previo al pago de las expensas. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 153 Hoy **26 NOV. 2021** El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00428**

**Demandante:** RS Formaletas Metálicas Ltda.

**Demandados:** AAQ Equipos S.A.S. y Álvaro Andrés Quiroga Giraldo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que la demandada AAQ Equipos S.A.S., fue notificada por curador *ad litem* (fl. 80, cdno.1), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fl. 84, cdno.1)

2.- Recuérdense que el demandado Álvaro Andrés Quiroga Giraldo se consideró notificado por aviso por auto de 15 de julio de 2019 (fl. 58), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de mayo de 2018 (fl. 23, cdno.1) y su reforma de 26 de octubre de ese año (fl. 31, cdno.1).

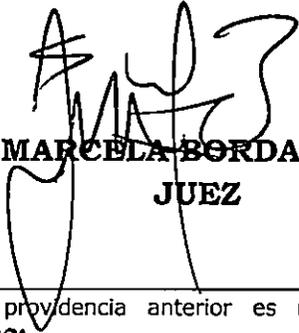
Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el

artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$270.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2018-00428

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 NOV. 2021

**Radicado No. 2020-00223**

**Despacho Comisorio N°. 0047**

**Comitente:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**Proceso Origen:** Ejecutivo singular No. 2010-606 adelantado por Benigna Báez de Moreno en contra de Dora Nancy Cepeda Reyes y otros.

En atención a la solicitud e informe Secretarial que preceden, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 18 del mes de ENERO del año 2021, a la hora de 12:30 M, para llevar a cabo diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula **50N-20280706**, ubicados en la Carrera 58 B No. 130-61, Apartamento 203 de Bogotá (dirección Catastral).

2.- Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al secuestre designado en auto de 6 de octubre de 2021 (fl. 24), con el fin de que concurra a la respectiva diligencia.

3.- Por secretaría oficiase comunicando esta decisión, al cuadrante respectivo de la Policía Metropolitana, al Defensor de Familia de la zona respectiva, al Instituto de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaría Distrital de Integración Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, poniéndoles en conocimiento la diligencia y la fecha aquí señalada, con el fin de que preste el apoyo respectivo si es necesario, en aras de que se cumpla con el fin de la misma sin dilación alguna.

4.- La parte interesada en la diligencia deberá fijar aviso en el inmueble dando la información respectiva y advirtiendo que en caso de no prestarse la colaboración en la fecha aquí citada se realizará allanamiento judicial.

5.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, las partes interesadas en el secuestro del referido inmueble, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se practica la diligencia.

6.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

7.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

8.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace Hollman Antonio Gómez Baquero, apoderado judicial de la demandante en el proceso ejecutivo singular No. 2010-606.

Por lo cual, se le reconoce personería a Luz Mariela Mesa de Fernández, para que dentro la diligencia que se practique actúe como apoderada de Benigna Báez de Moreno, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (fl. 25).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2020-00223

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Divisorio N° 2017-00858**

**Demandantes:** Luis Alfredo Alarcón, Blanca Lilia Alarcón de Alonso y Ana María Alarcón de Cárdenas.

**Demandada:** Juana Isabel Alarcón Pérez.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de \$163.942.185,00 M/Cte. el avalúo del bien objeto de división, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-131675.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **11:00 a.m** del día **veintisiete (27)** del mes de **enero** del año **2022**, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto. Será postura admisible el 70% del avalúo dado al bien inmueble<sup>1</sup>, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

3.- Dese cumplimiento al artículo 450 del canon en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a diez días de la fecha aquí señalada.

Al igual deberá aportarse un **certificado de tradición del inmueble a dividir**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

<sup>1</sup> Inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso.

Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, se deberá coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta.

Por lo cual, por Secretaría oficiase a la precitada dirección, para que especifique cómo será el protocolo para la recepción de sobres en el remate.

6.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, por intermedio del correo electrónico [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2017-00858

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>153</u> Hoy <u>26 NOV 2021</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Divisorio N° 2017-00858**

**Demandantes:** Luis Alfredo Alarcón, Blanca Lilia Alarcón de Alonso y Ana María Alarcón de Cárdenas.

**Demandada:** Juana Isabel Alarcón Pérez.

Se tienen por extemporáneas las manifestaciones de la demandada Juana Isabel Alarcón Pérez que obran a folio 257, comoquiera que fueron radicadas el 15 de septiembre de 2021, pero la prenombrada se notificó en forma personal de la acción divisoria de la referencia desde el **31 de agosto de 2017** (fl. 97).

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 NOV 2021

**Radicado No. 2019-01564**

**Despacho Comisorio N°. 0078**

**Comitente:** Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

**Proceso Origen:** Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00321 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Jairo Andrés Espino Wilches e Ingrid Catalina García Mercado.

En atención a la solicitud e informe Secretarial que preceden, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 18 del mes de Enero del año 2022 a la hora de 11:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula **50C-1916648, 50C-1916753 y 50C-1916843**, ubicados en la Carrera 119 No. 77 B-40, apartamento 203 del interior 2, garaje 125 y deposito 35 del Conjunto Residencial Reserva de Granada 1 P.H. de Bogotá (dirección Catastral).

2.- Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al secuestre designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia.

3.- Por secretaría oficiase comunicando esta decisión, al cuadrante respectivo de la Policía Metropolitana, al Defensor de Familia de la zona respectiva, al Instituto de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaría Distrital de Integración Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, poniéndoles en conocimiento la diligencia y la fecha aquí señalada, con el fin de que preste el apoyo respectivo si es necesario, en aras de que se cumpla con el fin de la misma sin dilación alguna.

4.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, las partes interesadas en el secuestro del referido inmueble, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se practica la diligencia.

5.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

6.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2019-01564

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2013-00259**

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandada:** Ana Manuela Forero Ortega.

En atención a la solicitud referente a oficiar al Banco Agrario (fl. 239, cdno.1), se pone en conocimiento del curador *ad litem* Evelio Reyes Ramos, las constancias secretariales que obran a folios 242 y 243 de este legajo, donde se advierte que no se encuentran depósitos judiciales retenidos con el número de identificación de la convocada Ana Manuela Forero Ortega, ni del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Sucesión N° 2019-01569**

**Causante:** Jhon Alfredo Pineda Villarreal.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior que obra a folio 74 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho Judicial.

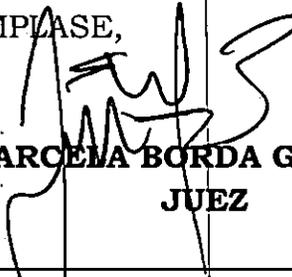
2.- Reconocer el interés jurídico a **Claudia Bibiana Rodríguez Rodríguez**, para intervenir en éste proceso liquidatorio, en su condición de cónyuge supérstites de Jhon Alfredo Pineda Villarreal (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario (num.4° del art. 488 del C. G. del P.) y en el estado en que se encuentra (inc. 3° regla 3. Del art. 491 del C.G. del P.).

2.1.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Mario Domínguez Rofriguez, para que actúe como apoderado de Claudia Bibiana Rodríguez Rodríguez, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 81 del cuaderno 1.

3.- Téngase en cuenta que las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Jhon Alfredo Pineda Villarreal, se encuentran notificadas por intermedio de Curadora *ad- litem* (fl. 84), quien guardó silencio.

4.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2017-01249**

**Demandante:** Corporación Social de Cundinamarca.

**Demandados:** Rafael Méndez Castañeda y Myriam Clemencia Segura Garzón.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora contra el auto de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fls. 133 y 134, cdno. 1), previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Manifestó la inconforme que, el 17 de julio de 2020 remitió al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, (quien conoció inicialmente la actuación), poder, sustitución y demás anexos, frente al nuevo mandato otorgado por la entidad demandante, así como solicitud de remisión digital del proceso.

Además, el 2 de octubre de 2020 solicitó ante ese Despacho documentos para notificar al demandado, sin obtener pronunciamiento alguno. Destacó que el pasado 3 de septiembre, reiteró sus peticiones para activar el proceso, por lo que consideró que ha actuado diligentemente y es improcedente terminar el trámite por desistimiento tácito.

Aseguró que el anterior abogado le informó que el proceso cursaba en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y que estaba esperando el reconocimiento de personería por parte de esa instancia para actuar.

Refirió jurisprudencia sobre la vulneración de derechos por inaplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, exceso del ritual manifiesto y la obligación de juzgados en advertir que no conocen un proceso ante la recepción de memoriales (fls. 135 a 138, cdno.1).

2.- El traslado al recurso venció en silencio.

## CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente en su numeral 2°, establece que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.(...)”*

Ahora, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso que no tenga actuación de parte dentro del término de un (1) año, puntualizándose que no debe tener sentencia, y si la tiene dicho lapso se prorroga a dos (2) años.

Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 8 de septiembre de 2021 (fl. 11, cdno.1), se decretó el desistimiento tácito, habida cuenta que la última notificación que se hizo por estado fue el **30 de abril de 2019**, mediante la cual se le reconoce personería al abogado Ricardo Huertas Buitrago como apoderado de la Corporación Social de Cundinamarca (fl. 130, cdno. 1).

Luego de ello, la Secretaría libró el Despacho Comisorio No. 0082 de **15 de julio de 2019**, el cual sigue en el expediente por inactividad del extremo activo, siendo esta la fecha que se tuvo en cuenta para el calcular el año en que estuvo sin movimiento la actuación.

También es necesario mencionar que, se excluyó del cálculo el interregno de suspensión de términos judiciales por la Pandemia COVID-19, el cual ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de agosto de 2020.

Sobre el particular, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de desistimiento tácito y término de duración de procesos “se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

4.- Acudiendo al caso bajo estudio, se permite determinar que el plazo de un año sin que la parte interesada realizará alguna solicitud y actuación, se consolidó el **15 de enero de 2021**, por lo cual el auto de terminación emitido el **8 de septiembre de 2021**, tiene pleno sustento legal.

En lo que respecta a la radicación de memoriales al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, se advierte en primer lugar que, una vez revisada la página de consulta de procesos judiciales implementada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se puede apreciar fácilmente que ese estrado remitió el expediente a este Despacho desde el 24 de enero de 2019, así:

14 Mar 2019	AUTO ORDENA COMISION				14 Mar 2019
08 Mar 2019	RECEPCION EXPEDIENTE	SE DESCARGO PARA ESTE JUZGADO EL 08-03-2019			11 Mar 2019
24 Jan 2019	ENVIO EXPEDIENTE	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL			24 Jan 2019
23 Oct 2018	AL DESPACHO				23 Oct 2018

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=dltXdlSLQDpywzmZ48Yc3r0tDMY%3d>

Fue así como esta célula judicial mediante auto de 14 de enero de 2019, avocó conocimiento de la actuación conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 (fl. 124).

Adicionalmente, según el mandato que obra a folio 129 del plenario, este estrado reconoció personería al abogado Ricardo Huertas Buitrago como apoderado de la Corporación Social de Cundinamarca (fl. 130, cdno.1).

En conclusión, es inaceptable que el extremo actor pretenda que con el argumento expuesto se revoque el auto, pues, la página de consulta de procesos de la Rama Judicial es de público conocimiento, se accedió al proceso nuevamente sólo hasta el **13 de septiembre de 2021**, cuando radicó el recurso que hoy se estudia (fl. 114), pese a que la última actuación se perfeccionó el **15 de julio de 2019**, con la emisión del Despacho Comisorio 0082 (fl. 131, cdno.1), sin que haya ventilado antes, los inconvenientes que evoca, más aun, cuando este Despacho ha recibido de manera permanente las solicitudes de las partes, abogados, o interesados en el correo electrónico [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual es de público conocimiento y puede ser consultado en la página *web* de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

5.- Así las cosas, se confirmará el proveído debatido.

6.- Por último, en atención a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

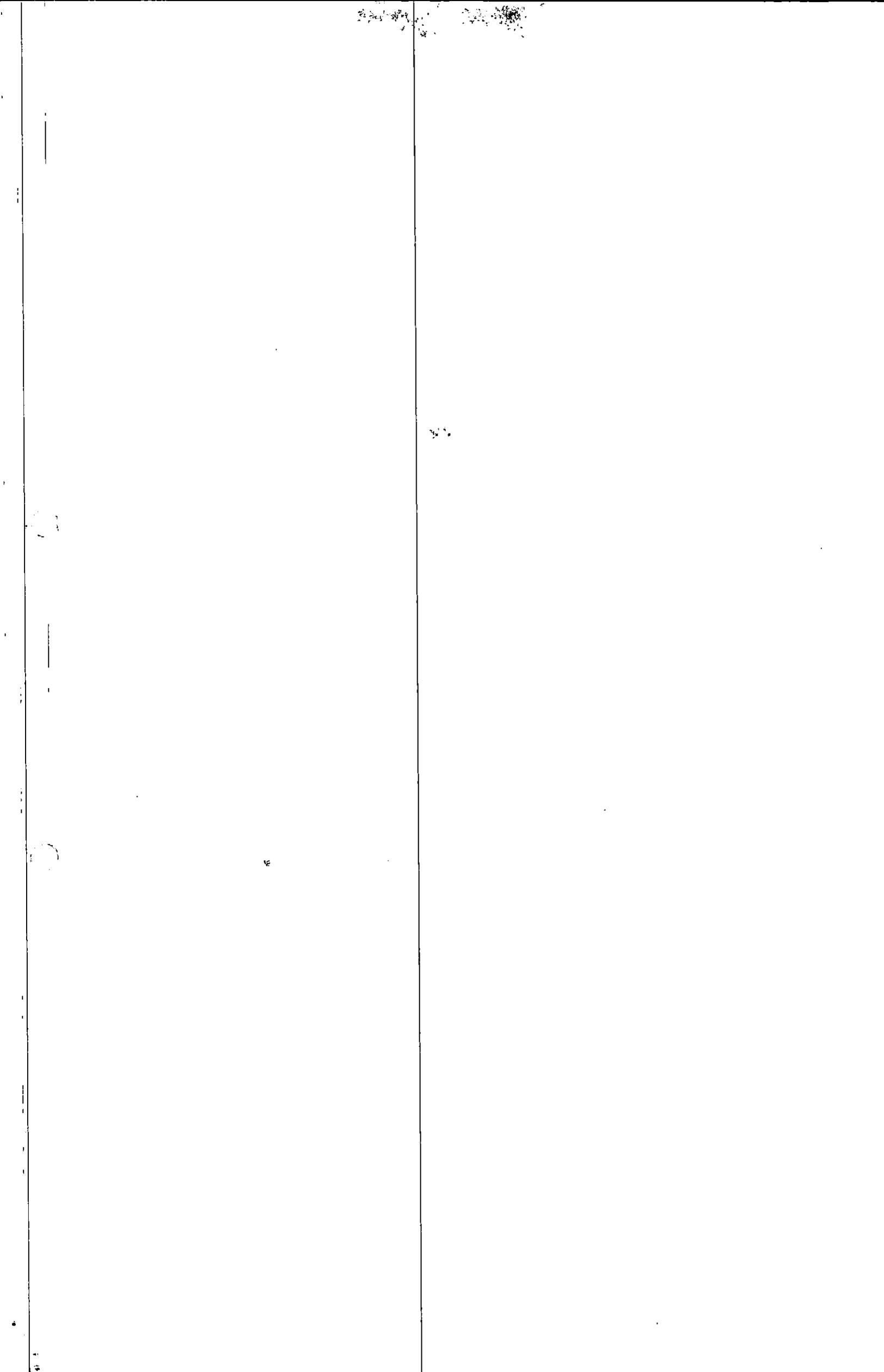
PRIMERO.- **MANTENER** el auto de 8 de septiembre de 2021 (fls. 113, cdno. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso en el término de los tres (3) días siguientes, la parte inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

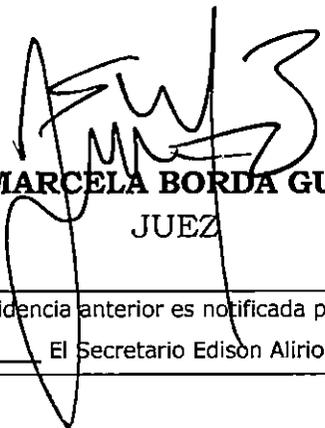
---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>.



Sustentado el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Oficiese. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2017-01249

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 153	
No Hoy <b>26 NOV. 2021</b>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2017-01249**

**Demandante:** Corporación Social de Cundinamarca.

**Demandados:** Rafael Méndez Castañeda y Myriam Clemencia Segura Garzón.

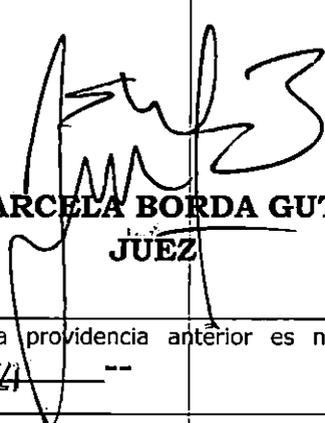
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Solano Medina, para que actúe como apoderada de la demandante Corporación Social de Cundinamarca, para los fines y en los términos del mandato que obra a folio 143 de este legajo.

Ahora bien, de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la prenombrada abogada a Ivonne Ávila Cáceres.

2.- Por lo cual, se le reconoce personería a Ivonne Ávila Cáceres, para que actúe como apoderada de la Corporación Social de Cundinamarca, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (fl. 139).

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)  
\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 159 Hoy 26 NOV 2021 --  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2014-00353**  
**Demandante:** Óscar Pinzón Ramírez.  
**Demandados:** Sismo Ingeniería Ltda.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

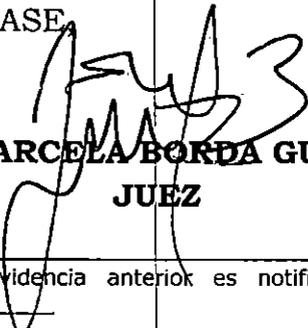
1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien señaló la inexistencia de depósitos judiciales para el presente proceso.

2.- **OFICIAR NUEVAMENTE** al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, indique lo pertinente respecto a lo solicitado mediante los oficios 1293 de 25 de octubre de 2018 y 1137 de 17 de septiembre de 2021, a través de los cuales se pidió se informará si, el demandante Óscar Pinzón Ramírez consignó dineros por gastos de curaduría dentro del trámite de la referencia, que fue conocido inicialmente por ese despacho, según el acta de reparto 9177 de 5 de mayo de 2014.

En caso positivo, se realice la conversión pertinente a favor de esta sede judicial, que avocó conocimiento del trámite el 21 de septiembre de 2018.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente, con copia de los folio 12, 19, 88, 89, 90, 119 y 123 de este legajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 133 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra,

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01393**  
**Demandante:** Banco Pichincha S.A.  
**Demandado:** Enrique Antonio Giraldo Quintero.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10, vuelto).

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad (fl. 1, cdno.1), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso:** Ejecutivo quirografario N° 2019-01450  
**Demandante:** Banco de Occidente.  
**Demandada:** Claudia Patricia Orjuela Torres.

En atención al documental que precede, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la parte demandante para diligenciar el oficio 1248, remitido a ese extremo el 19 de octubre de 2021 (fl. 44, cuaderno 2), teniendo en cuenta para ello el interregno otorgado en el auto inmediatamente anterior (fl. 25, cdno.2) y conforme los lineamientos de los artículos 118 y 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**Proceso: Verbal Sumario N° 2019-00318**

**Demandante:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

**Demandado:** Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas.

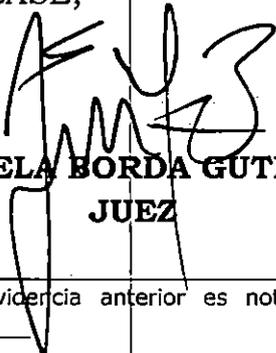
Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe emplazar a Isaías Ethan Aarón Misse Niño y a los herederos indeterminados de José Daniel Molina Bohorquez (q.e.p.d.), así como remitir el aviso de notificación a la convocada Presentación Mondragón Ávila, actuación que está a cargo de la parte acora, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, remita el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem* a Presentación Mondragón Ávila y, acredite la publicación dispuesta el numeral sexto del auto de 17 de marzo de 2021 (fl. 930, cdno.1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1561 DE 2012**

Radicado Insolvencia de Perona Natural No Comerciante No 2019-00486  
Insolventado: Andrés Felipe Villegas Fuentes.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a dar **estricto cumplimiento** a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 3 de agosto de 2021 (fl. 211).

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por TranUnion, en cuanto a que realizada consulta el 5/11/2021, el deudor **no registra** obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia con el Banco de Occidente y, con el Banco Popular, DIAN, Banco Davivienda en la actualidad no figuran obligaciones (fl. 212).

3.- PREVIO a tener en cuenta las notificaciones por aviso para los acreedores DIAN, Bancomeva, Davivienda, Banco Popular y Movistar, apórtese el comunicado dirigido a dichas entidades y apórtese la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería, tal y como lo prevé el artículo 292 del C. G. del P.

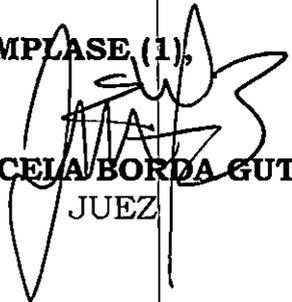
4.- REQUERIR al liquidador designado, para que realice la notificación por aviso al acreedor Banco de Occidente, con las formalidades del canon 292 del estatuto procesal vigente.

5.- En aplicación a lo reglado en el numeral 4º del artículo 564 del C. G. del P., **OFÍCIESE** al Juzgado 29 Civil Municipal, para que proceda a remitir con destino a este asunto, el expediente físico radicado bajo el número 2018-00578 que se adelanta en contra del aquí insolventado (ver folio 4).

6.- ADVERTIR que los datos de notificación del deudor se encuentra a folio **202**, siendo su dirección física la Calle 144 No 43-25 int 8: el abonado celular el 3002087695 y el correo electrónico [andres.villegas@hotmail.co.uk](mailto:andres.villegas@hotmail.co.uk)

Lo anterior, para que el liquidador pueda contactarse con Andrés Felipe Villegas Fuentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

Proceso: Levantamiento de la medida cautelar  
Ejecutivo Quirografario No 2008-00727  
Demandante: Banco de Crédito.  
Demandado: Jenny Patricia Ostos.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede apreciar a folios 62 a 64, que en el certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble 50N-20075060, en la anotación No 10, se encuentra el embargo ejecutivo, proferido por este Despacho, el cual fue comunicado mediante el oficio No 2197 de 14 de noviembre de 2008.

Mediante auto datado 3 de septiembre de 2021 (fl. 69), se ordenó a secretaría fijar en un lugar visible el aviso por el término de 20 días, para que las personas que se consideraran con algún derecho sobre el inmueble antes enunciado, se hicieran parte dentro del presente asunto.

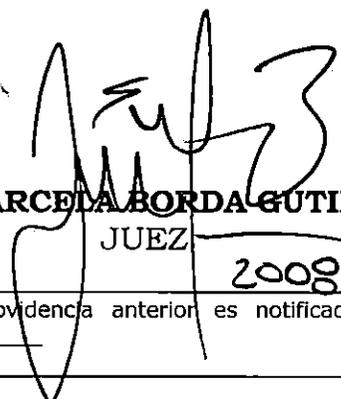
Una vez elaborado el comunicado, la secretaría del Juzgado procedió a fijarlo por el término de veinte (20) días, contados a partir del día 17 de septiembre hogano (ver folio 70), sin que dentro del tiempo indicado se presentara algún interesado para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la norma antes citada es clara en señalar que el levantamiento del embargo y secuestro, ocurrirá en los siguientes casos, *“cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*, situación que para el este asunto se presenta, ya que la medida de embargo se encuentra inscrita desde el año 2008, lo cual permite dar aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE;

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20075060, de propiedad de Jenny Patricia Ostos, decretada por este Despacho Judicial y comunicado con el oficio No 2197 de 14 de noviembre de 2008.
2. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la decisión adoptada en este proveído, para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2008-0727

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 153 Hoy 26 JUN 2008  
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega No 2020-00256

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Diego Alejandro Mogollón Martínez.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero Captucol ubicado en la Mz H No 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo -Villavicencio Meta-, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HTT-589** interpuesta por Banco Finandina S.A., contra Diego Alejandro Mogollón Martínez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HTT-589**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 11 de marzo de 2020 y comunicada a través del oficio 0891 de 20 de agosto de 2021.

**Oficiese** a la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJIN" para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- **ORDENAR** al parqueadero "Captucol" ubicado en la Mz H No 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo -Villavicencio Meta-, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **HTT-589**, registrado como de propiedad del deudor *Diego Alejandro Mogollón Martínez*, el cual fue inmovilizado el 29 de octubre de 2021, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 7130, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario Banco Finandina S.A.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Liquidatorio de Sucesión No 2016-00097  
Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, que el certificado de tradición del folio de matrícula No 157-103651 fue aportado por la apoderada de los herederos del causante y milita a folios 161 y 162 de este legajo.

2.- Toda vez que en la anotación No 003 del bien inmueble antes enunciado, se desprende un cobro coactivo por parte de la Alcaldía de Venecia -Cundinamarca-, **OFICIESE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál es el monto de la deuda, el concepto de la misma, a fin de que este valor sea incluido en los pasivos del presente juicio.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

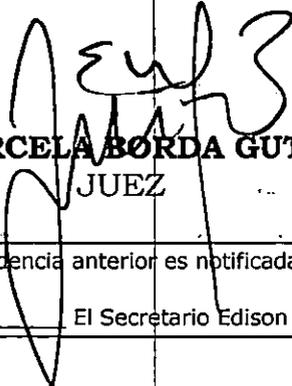
Radicado: Insolvencia de Persona Natural No 2019-00563  
Deudor: Edgar Orlando Choconta Garzón.

Vista la documental que precede, El despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, la publicación de convocación a los acreedores del insolventado, efectuada el 26 de septiembre de 2021 (fl. 160).

2.- **REQUERIR** a la liquidadora designada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2021 (fl. 156) y notificado por correo electrónico el 20 de septiembre de los corrientes, siendo esto notificar por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente del deudor, así como actualizar del inventario valorado de los bienes del insolventado.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01077

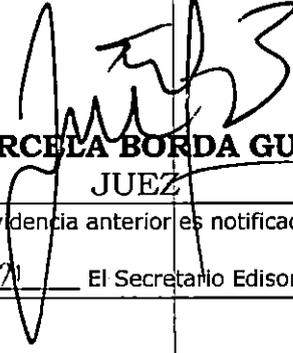
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Castañeda.

Vistas las actuaciones procesales surtidas y en la medida que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 23), el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el desistimiento de la medida cautelar ordenada a las entidades financieras Banco Davivienda, Falabella, Bancamia y WWB.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01077

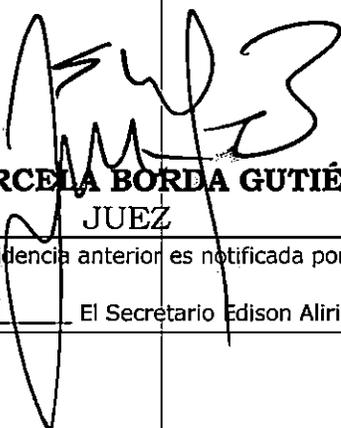
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Castañeda.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 34) siendo esto realizar la publicación de emplazamiento para el aquí ejecutado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2);

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-00299  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandado: Sandra Milena Mora López.

Atendiendo lo manifestado por la EPS Sanitas, en cuanto a que una vez validado su sistema de información encontró que la aquí demandada no se encuentra afiliada a la entidad y que validada la base de datos BDUA encontró que la EPS registrada es Aliansalud, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la EPS Aliansalud, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial la dirección de notificación y/o residencia de *Sandra Milena Mora López* identificada con C.C: No 52.356.787.

Se advierte que el comunicado debe ser tramitado por la parte actora, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00718

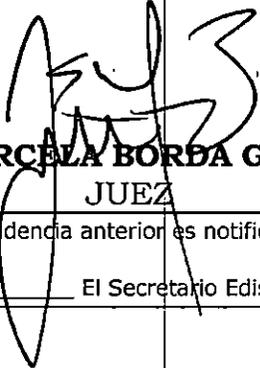
Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: María Paula Rojas Muñoz.

Vistas las actuaciones procesales surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe y acredite mediante la documental idónea, la tramitación del oficio No 1057 de 3 de septiembre de 2021, ante la Policía Nacional –Sección Automotores –Sijin-, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar el presente asunto por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00251

Demandante: David Sierra García.

Demandado: Wilson Javier Alonso Ferreira y Elizabeth Gantiva Henao

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte pasiva de la orden de apremio, y dado que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

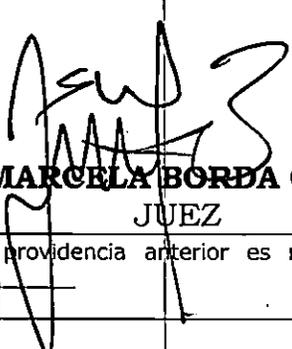
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2019 (fl. 40), corregido por auto fechado 21 de mayo de 2019 (fl. 45)

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No 50C-1938174 y 50C-1938083, objeto de la garantía hipotecaria que se encuentran debidamente embargados, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 M/Cte.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021  
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 25 NOV 2021

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-01771  
Demandante: Evangelina Salgado Díaz.  
Demandado: Architecture & Legal Company E.U.

Visto lo señalado en auto de fecha 19 de octubre de 2020, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a **secretaría** para que de manera **inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto anterior (fl.19), siendo esto remitir copia de dicho proveído, así como del mandamiento de pago a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 153 Hoy 26 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo N° 2013-0963

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Edwin Andrés García Cano.

Vista el acta de inventario No 193 del parqueadero J & L, se evidencia que el 29 de octubre de 2021, el automóvil de placa DBO-198 fue capturado e inventariado. En el espacio de “*Datos de la solicitud*” se indicó que en los Juzgados 25 y 16 Civil Municipal se tramita proceso en contra de Edwin Andrés García Cano.

De otra parte, en el comunicado SUBIN-GRUIJ-3.1 de 31 de octubre de 2021, emitido por la Policía Nacional, se evidencia que el proceso que adelanta el Banco Davivienda en contra del prenombrado se encuentra radicado con el No 11001400132520130963, lo que permite concluir que el juicio dentro del cual se dio orden a aprehensión, fue tramitado en el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial que a su vez lo remitió al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 28 de junio de 2018, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
017 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL			Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DAVIVIENDA S.A			- EDWIN ANDRES GARCIA CANO		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
PAGARE N 8844 POR VALOR DE 12.731.461.00, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	PROCESO SE ENVIA PARA ARCHIVO DEFENITIVO CAJA 198 //KARENMM//			14 May 2019
13 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	FIRMADO PASA LETRA. CIELO			13 Feb 2019
08 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIOS 07384 - 07385 TERMINACIÓN // ANGIE MARQUEZ			08 Feb 2019
01 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2019 A LAS 12:03:14.	04 Feb 2019	04 Feb 2019	01 Feb 2019

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que sea esta Sede Judicial la que disponga sobre la aprehensión del rodante de placa DBO-198.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2013-0963

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7e3f9fa5b922447406a96b7ef14c977998a4e66ccb18d5b45648b63a792f0**

Documento generado en 25/11/2021 10:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: derecho de Petición

Demandante: Jorge Galindo Bustos.

Demandada: Jorge Eduardo Chaves Castro.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, en aras de atender el pedimento de la referencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la secretaria de esta Sede Judicial, que, una vez realizada la búsqueda del expediente adelantado por *Jorge Galindo Bustos* contra *Jorge Eduardo Chaves Castro*, no fue posible su ubicación en el sistema de gestión siglo XXI.

2.- **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por *Jorge Galindo Bustos* contra *Jorge Eduardo Chaves Castro* se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-.

2.- REQUERIR a la solicitante, para que, en el mismo término, allegue de manera virtual toda la documental que haga parte del proceso adelantado en su contra con la que cuente (copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencia, oficios de embargo, auto de terminación, etc...), así mismo, deberá aportar **certificado de tradición** del rodante de placa HM1827, con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que el allegado data del 12 de febrero de 2001.

3. Secretaría realice la búsqueda del proceso de la referencia en las planillas de archivo, carpetas y demás documentos físicos o PDF que existen

en este estrado judicial, rindiendo informe secretarial de la actuación en este asunto.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

4.- Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, **dejando en el expediente constancia del trámite de notificación**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894f12e422eb842d49d000c25b3d23e200239c2453ef99689d46a4c4d467997**

Documento generado en 25/11/2021 10:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Derecho de Petición -2000-0094  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandada: Jorge Alberto Mejía Gutiérrez.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, a efectos el pedimento de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el **informe secretarial** que precede. Así como el **informe de títulos** realizado el 5 de noviembre de 2021, en el cual se evidencia que no existe dineros dentro del proceso de la referencia.

**2.- OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por *Seguros Comerciales Bolívar S.A* contra *Jorge Alberto Mejía Gutiérrez* se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-.

2.- Secretaría realice la búsqueda del proceso de la referencia en las planillas de archivo, carpetas y demás documentos físicos o PDF que existen en este estrado judicial, y una vez efectuado lo anterior, rinda informe secretarial de la gestión realizada.

3.- REQUERIR a Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, para que informe a esta sede judicial, en nombre de que parte procesal actúa, allegando prueba de su calidad y el interés que le asiste en el proceso.

Cumplido lo anterior retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, **dejando en el expediente constancia del trámite de notificación**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2000-0094

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1669eb4d72ec2f72ff3b8ec7a1cc9f99f81498444639dcaf5f22199f84a188**

Documento generado en 25/11/2021 10:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-01129**

**Acreedor:** OLX Fin Colombia S.A.S.

**Deudor:** Luis Carlos Cortes García.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **HCK-027** fue inscrito ante Confecámaras el **2 de septiembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

**“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.**  
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **14 de octubre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **12 de noviembre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el OLX Fin Colombia S.A.S. en contra de Luis Carlos Cortes García.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27f91e403f50c5e834973134131bf135dc9e74da204c7b0734c7fe061f74d2**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01127**

**Demandante:** María Teresa Castellanos Gómez.

**Demandados:** Jonathan Rojas Pérez como heredero determinado y los herederos indeterminados de Evely Marcela Rojas Pérez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar la letra de cambio objeto de recaudo (número, valor, fechas de suscripción y vencimiento, entre otros). Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente si, la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Señale el domicilio del heredero determinado, así como número de identificación y último domicilio de Evely Marcela Rojas Pérez (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Aporte las pruebas de registro civil pertinentes, de defunción de Evely Marcela Rojas Pérez (q.e.p.d.), y de nacimiento Jonathan Rojas Pérez (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

Se precisa que contrario a lo enunciado en el acápite de pruebas, no se aportó el registro de defunción.

4.- Adecue el acápite de pruebas y anexos, por cuanto los documentos enunciados no fueron aportados en original, sino corresponden a una reproducción electrónica.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cb1269c842bc838eeaea83bfb22406b9c4d030fb4e2d54575750ff653f31ec**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01125**

**Acreedor:** Banco Davivienda S.A.

**Deudor:** Cristóbal Zarate Colmenares.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **WDM-928** fue inscrito ante Confecámaras el **27 de agosto de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

**“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.**  
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **8 de octubre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **12 de noviembre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco Davivienda S.A. en contra de Cristóbal Zarate Colmenares.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d1022db439a1db1de961cb960c374b7860d8ac08e97c32b69f80f050bbe71**  
Documento generado en 24/11/2021 10:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01103**

**Acreeedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento

**Deudor:** Hugo Vásquez Medina.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DTO-194** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra **Hugo Vásquez Medina**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4554d36bce2c137a941ed4453dc235784a299e35024ae785b31daecf25f4f**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01099**

**Demandante:** Angie Carvajal Gutiérrez, Mireya Carvajal Daza, Sami Estiwens Carvajal Marín Y Jessica Yohana Carvajal Marín.

**Demandados:** María Alejandra Montañez Cabrejo Y Rodrigo Melo Cardona.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-4558, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que el allegado data del 13 de junio de 2018.

3.- Aporte avalúo catastral del referido inmueble para el año 2021.

4.- En atención a lo solicitado en la pretensión cuarta y una vez verificado el certificado de tradición del aludido bien, se aprecia que después de la fecha del contrato a anular, se registraron distintas actuaciones, entre las cuales están, trasposos del derecho real de dominio a distintas personas, servidumbres, aclaraciones de escritura, entre otros, razón por la cual se deberán **vincular como demandados** a cada uno los intervinientes de las siguientes anotaciones:

ADQUIRIDOS POR EL VENDEDOR SEGUN ESCRITURA N° 069 DEL 01/03/2000, NOTARIA UNICA DE PUERTO LOPEZ META.	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS, IPSE ( ANTES ICHEL)	NIT# 8999990482
A: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA E.S.P."	NIT# 8920022106
<hr/>	
<b>ANOTACION: Nro 013</b> Fecha: 29-02-2012 Radicación: 2012-234-6-1180	
Doc: ESCRITURA 1107 DEL 28-02-2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$100,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: MELO CARDONA RODRIGO	CC# 19401044
A: DIAZ ALVAREZ EDUIN	CC# 79820419 X
<hr/>	
<b>ANOTACION: Nro 014</b> Fecha: 29-02-2012 Radicación: 2012-234-6-1180	
Doc: ESCRITURA 1107 DEL 28-02-2012 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: MELO CARDONA RODRIGO	CC# 19401044
A: DIAZ ALVAREZ EDUIN	CC# 79820419 X
<hr/>	
<b>ANOTACION: Nro 015</b> Fecha: 17-12-2012 Radicación: 2012-234-6-3960	
Doc: ESCRITURA 2306 DEL 07-12-2012 NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: DIAZ ALVAREZ EDUIN	CC# 79820419
A: FIANZAS Y GARANTIAS S.A.S.	NIT# 9002433969

Doc: ESCRITURA 1818 DEL 26-03-2013 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$450.000,000  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ ALVAREZ EDUIN CC# 79820419  
**A: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO** CC# 7302246 X

---

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 02-04-2013 Radicación: 2013-234-6-786

Doc: ESCRITURA 1818 DEL 26-03-2013 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: OTRO: 0906 CAMBIO DE NOMBRE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO** CC# 7302246 X

---

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 23-09-2014 Radicación: 2014-234-6-2252

Doc: ESCRITURA 4558 DEL 15-09-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$45,000,000  
 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE UN DERECHO EQUIVALENTE AL 11.81% DEL 100% EQUIVALENTE A 10HAS1214M2 DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO CC# 7302246  
**A: ACOSTA BARRERO LUZ MIRYAM** CC# 40440725 X 11.81% DEL 100%

---

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 23-09-2014 Radicación: 2014-234-6-2252

Doc: ESCRITURA 4558 DEL 15-09-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (75HAS5536M2) EQUIVALENTE A UN 88.19%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO** CC# 7302246 X

**ANOTACION: Nro 021** Fecha: 23-12-2014 Radicación: 2014-234-6-2988

Doc: ESCRITURA 7808 DEL 27-11-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$30,000,000  
 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA UN DERECHO EQUIVALENTE AL 8.2% DEL 100%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO CC# 7302246  
**A: MORALES CHAVEZ WILMAR** CC# 86082133 X 8.2% DEL 100%

**ANOTACION: Nro 022** Fecha: 23-12-2014 Radicación: 2014-234-6-2989

Doc: ESCRITURA 8477 DEL 22-12-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 7808 DEL 27/11/2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA. ACLARAN QUE NO QUEDA DEJAN REMANENTE POR ESTAR EN COMÚN Y PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO CC# 7302246  
**A: MORALES CHAVEZ WILMAR** CC# 86082133

---

**ANOTACION: Nro 023** Fecha: 31-03-2015 Radicación: 2015-234-6-679

Doc: ESCRITURA 1515 DEL 12-03-2015 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL EN CUATRO LOTES ASI: LOTE 1 DE 15 HAS; LOTE 2 DE 7 HAS; LOTE 3 DE 10 HAS Y LOTE 4 DE 53 HAS.-6750 M2).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ACOSTA BARRERO LUZ MIRYAM** CC# 40440725 X  
**A: MORALES CHAVEZ WILMAR** CC# 86082133 X  
**A: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO** CC# 7302246 X

**ANOTACION: Nro 024** Fecha: 31-03-2015 Radicación: 2015-234-6-680

Doc: ESCRITURA 1893 DEL 30-03-2015 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1515 DEL 12/3/2015 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, EN CUANTO A INDICAR LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE DIVISION MATERIAL Y LA ADJUDICACION DE LOS LOTES RESULTANTES ENTRE LOS MISMOS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ACOSTA BARRERO LUZ MIRYAM** CC# 40440725 X  
**A: MORALES CHAVEZ WILMAR** CC# 86082133 X  
**A: SAAVEDRA SANCHEZ HERNANDO ANTONIO** CC# 7302246 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*24\*

5.- Agregue a los hechos de la demanda, cada una de las anteriores actuaciones, que afectan la tradición del aludido predio.

6.- Especifique en los hechos de la demanda, el valor del negocio a rescindir.

7.- Adjunte los certificados de tradición de los inmuebles que se desprendieron del predio objeto de las pretensiones, a los cuales se le designó los folios de matrícula inmobiliaria 23 -> 23518, 23 -> 23517, 23 -> 23515 y 23 -> 23516, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

8.- Se previene que, de registrarse otros titulares de derechos dominio sobre los precitados bienes, también deberán ser citados como parte demandada.

9.- Los demandantes Angie Carvajal Gutiérrez, Mireya Carvajal Daza, Sami Estiwens Carvajal Marín y Jessica Yohana Carvajal Marín, deberán acreditar el parentesco que ostentan con Eudoro Carvajal Ibáñez (q.e.p.d.), aportando los registros civiles pertinentes (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

10.- Indique la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conocerse esa forma de comunicación, se deberá especificar si corresponde al por ellos utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-01099

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7716b4139518c37054f8bf6c816dc7c917e4d1b663c85d5bf768d950642e0e8**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01097**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Patrocinio de Jesús Ramos Cuesta.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Patrocinio de Jesús Ramos Cuesta**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Pagaré número 207419287563**

1.1.- **\$37.756.330,77** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- **\$6.165.623,86** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagaré número 4824840017646444.**

2.1.- **\$10.116.413,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- **\$758.550,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3. Pagaré número 5470640098341269.**

3.1.- **\$11.658.144,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

3.2.- **\$662.656,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

3.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-01097

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c3875062b9e13f22ce1b6af00f9ecc54a9d77156ef63795fb17f9d761c0e9**  
Documento generado en 24/11/2021 10:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal N° 2021-01094

Demandante: Wilfredo Omar Pérez Chamorro.

Demandado: Liberty Seguros S.A.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada de la parte actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la cámara de comercio, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el adjuntado data del 27 de enero de 2021.

3. Aporte las condiciones generale de la póliza No 41380.

4.- Agregue a los anexos el escrito de reclamo DIRIGIDO A Liberty Seguros de fecha mayo de 2020, denominado “*Reiteración de aceptación del monto de indemnización por siniestro de placa RGQ-381*”.

5.- Aclare y/o explique el motivo de presentar documentos emitidos por la Secretaría de Movilidad de Medellín a nombre de Mauricio Pérez Silva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3511c58b360ed12491544d7426c125f0e701432d3c380b55842640a9d17d359**

Documento generado en 25/11/2021 10:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01092

Demandante: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB.

Demandada: Jonathan Ordoñez Bello.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$15.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-01092

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85657e3c50ec3b9500027acd166356a1807ea00aac4c06dc9efc2fb7ab164fc**  
Documento generado en 25/11/2021 10:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-01090

Demandante: Banco Pichincha.

Demandado: William de Jesús Flórez Maestre.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Corrija el hecho primero, toda vez que se enuncia de manera errada la tercera obligación contenida en el pagaré No 5816750102655068.

3. Aclare la fecha de vencimiento indicada en las pretensiones de la demanda, comoquiera que estas datas no corresponden a lo incorporado en el título valor base de esta acción.

4.- Aclare a qué obligación contenida en el pagaré aportado como báculo de esta acción corresponde la pretensión 1.7. que menciona: *“Por la suma de \$9.251.027,36 correspondientes a los intereses causados no pagados de la obligación vencida al 31 de octubre de 2021”*, de no corresponder a ninguno de los cargos contenidos en el título valor, exclúyase esta pretensión.

5.- Especifique si el correo electrónico del convocado *William de Jesús Flórez Maestre* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

6.- Adecue la clase de proceso que se pretende adelantar toda vez que se persiguen bienes del deudor diferentes a los dados en garantía prendaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5595f68342ca3b023fed7781149a6a30330f50432f58c554855d2f093cba4**  
Documento generado en 25/11/2021 10:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01088

Demandante: Cooperativa Multiactiva Winarr.

Demandada: Mabel Cristina Vanegas Gutiérrez y Guiovanny Andrés Osorio Osorio.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$10.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-01088

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.
---

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7260eacd23e02cfacdc1c7af517f9a4389159e1542ff13fb5e6ab8cc75d74d6e**  
Documento generado en 25/11/2021 10:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Verbal de División N° 2021-01086

Demandante(s): Sandra Lucía Tocora Benavides.

Demandado(s): Juan Ernesto Moreno Benavides, Mario Fernando, María Nicolasa, William Ricardo y Martha Cristina Tocora Benavides.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y demás normas concordantes el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA promovida por **Sandra Lucía Tocora Benavides** Contra **Juan Ernesto Moreno Benavides, Mario Fernando, María Nicolasa, William Ricardo y Martha Cristina Tocora Benavides**.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL para el proceso divisorio, previsto en el Código General del Proceso

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- Ordenar la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **50S-40000380** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la zona correspondiente.

6.- Se le reconoce personería a la abogada **Yolanda Riaños Bermúdez**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a30a7b72f75ca0c2fd09ed8a2d3ca2d57b3ffab6e7cd14a4b5cc49653e3a0**  
Documento generado en 25/11/2021 10:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01084

Demandante (s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado (s): Irasi Rodríguez Fernández.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JMM-637** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Irasi Rodríguez Fernández**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE** (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785f02effc5f8f41055c28d2e444277e70365e726c9c6724c711c0faa9ffc9b**

Documento generado en 25/11/2021 10:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01082

Demandante (s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado (s): José Vicente Ruíz Peña.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EDY-855** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **José Vicente Ruíz Peña**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE** (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 26 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab64c734da56bf2035142cfe70916d071cc7574d2ec26847015b204e9503cb**

Documento generado en 25/11/2021 10:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**

**No. 2021-01065**

**Demandante:** Darieli Campos Fino.

**Demandados:** Herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico consignados en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1141959, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data el 7 de diciembre de 2020, cuando la demanda se radicó el pasado 28 de octubre.

3.- Adjunte certificado catastral del bien a usucapir del año 2021.

4.- Aclare en los hechos de la demanda, la **fecha exacta** y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la demandante **entró** a poseer el inmueble y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

Téngase en cuenta que en los hechos 1.- y 6.- se mencionó que los actos de señor y dueño empezaron en el año **2009**, pero en el 3.- se afirmó que se compraron los derechos de posesión el 2 de febrero de **2011**.

5.- Señale que derechos ejercen Consuelo y Mónica Burbano sobre el bien a usucapir, comoquiera que las prenombradas también vendieron los derechos que ejercen sobre inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-114195.

6.- Indique el estado del proceso ordinario de obligación de suscribir documentos con radicado 2015-01167 en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV 2021-01065

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971359aa88f97ca218aba0a63e5fd67afa98f84104eb510638ab27371d268fd**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2021-01043**

**Demandantes:** María Asceneth Grisales López.

**Demandados:** Yury Duque Montero y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si los correos electrónicos consignados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data el 13 de julio de 2021, cuando la demanda se radicó el pasado 22 de octubre.

4.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-931533, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

6.- Adjunte certificado catastral del bien a usucapir del año 2021.

7.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV 2021-01043

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d708e5f2a4a69bac37229ee9ce98c0ce1a3a0b6628bfa2e3b375f868e444fb**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2021-01039**

**Demandantes:** María Lucila Morales de Rodríguez.

**Demandados:** Dalia Patricia Virgüez Triana y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, cite a este proceso al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, o entidad que haya recibido los derechos sobre la garantía hipotecaria constituida en la escritura pública número 1152 de 1° de abril de 2006 de la Notaría 63 de Bogotá, inscrita en la anotación número 16 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50C-1077580, así:

---

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 21-04-2006 Radicación: 2006-39720	VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1152 del: 01-04-2006 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.	
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CREDITO APROBADO \$ 28.392.024) (GRAVAMEN)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: VIRGUEZ TRIANA DALIA PATRICIA	52012293 X
A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	8999992844

---

3.- Aunado con el punto anterior, arrime el certificado de existencia y representación legal de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Además, señale la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar esa entidad, para recibir notificaciones personales.

4.- Indique si por cuenta del proceso ejecutivo con acción real que adelanta el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Dalia Patricia Virgüez Triana en el Juzgado Sexto Civil Municipal del Bogotá, registrado así:

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 16-04-2012 Radicacion: 2012-33339 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 563 del: 29-03-2012 JUZGADO 8 CIVIL M/PAL. de BOGOTA D.C.  
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844  
A: VIRGUEZ TRIANA DALIA PATRICIA 52012293 X

La aquí demandante adelantó alguna actuación, como por ejemplo oposición a diligencia de secuestro, u otros.

5.- Adjunte el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, para el año 2021.

6 – Digitalice los comprobantes del pago del impuesto predial de los años 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 -2017 - 2018 -2019 y 2020, comoquiera que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, no se aportaron esos instrumentos.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2021-01039

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bcbe08b9bf6bc81238c17302d5869bcd5f4d2196f99662779c3ed3f5030516a**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de  
Título Valor No. 2021-00643**

**Demandante:** Alodia Vélez Hernández.

**Demandado:** Banco Itaú S.A.

En aplicación de lo normado en el inciso 1° del artículo 98 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor instaurado por Alodia Vélez Hernández, en contra de la Banco Itaú S.A.; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.-A través de escrito sometido a reparto el 25 de junio de 2021 (F. 01), Alodia Vélez Hernández, actuando por conducto de apoderada general y abogado, formuló demanda verbal en contra del Banco Itaú S.A.; solicitando declarar la cancelación por pérdida del CDT número 690383 -3, en consecuencia, la suscripción de un nuevo documento de las mismas características a ese título, el cual tiene un valor inicial incorporado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

2.- Admitida la demanda, se tuvo por notificada la entidad convocada por conducta concluyente mediante auto del pasado 22 de septiembre (F. 09), quien dentro del término de traslado se allanó a las pretensiones y reconoció los hechos (FLS.06 y 11).

3.- La parte convocante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio, mediante la publicación del extracto de la demanda el día 5 de octubre de esta anualidad, como consta en la hoja número 23 del diario el Espectador (F. 10).

4.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 98 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, al no advertirse fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por persona natural y jurídica, respectivamente, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda invalidar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Determinar si se reúnen los presupuestos legales para ordenar la cancelación y reposición del CDT número 690383 -3, que registra a nombre de Alodia Vélez Hernández.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. En la contestación a la demanda, el extremo pasivo coincidió en los hechos expuestos por la demandante y se allano a las pretensiones de la demanda, por lo que seguidamente se procede con su estudio.

2.3.2. En principio ha de advertirse que, procede dictar sentencia si se expresa el allanamiento a la demanda, toda vez que esta figura procesal involucra la confesión de los hechos y la aceptación de las pretensiones, más aún cuando se favorece la celeridad y lealtad procesal.

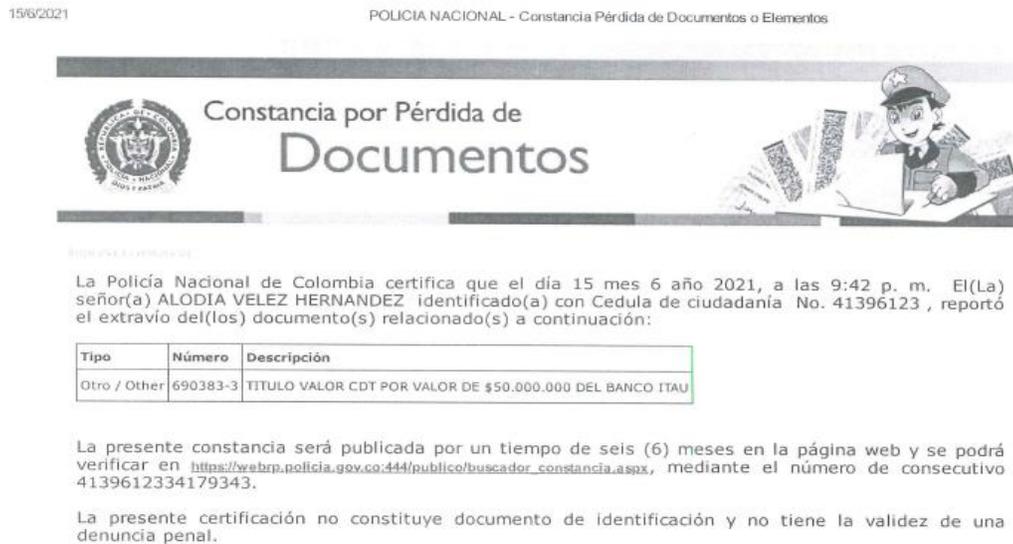
2.3.3. Sentado lo anterior, procede el análisis de las pretensiones propuestas por la parte demandante, al no encontrarse oposición de ningún tipo, al contrario ante el allanamiento del Banco Itaú S.A., en procura de tal objetivo, propio es colegir que el artículo 803 del Código de Comercio preceptúa que *“quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

En esas condiciones, encontrándose cumplidos los presupuestos de la legislación mercantil establecidos para efecto de la cancelación y reposición de un título-valor, y comoquiera que no se formuló oposición, es del caso dar aplicación al inciso 8° del artículo 398 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, *“transcurridos diez días después de la fecha de la publicación -del extracto de la demanda- y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación y la reposición”*.

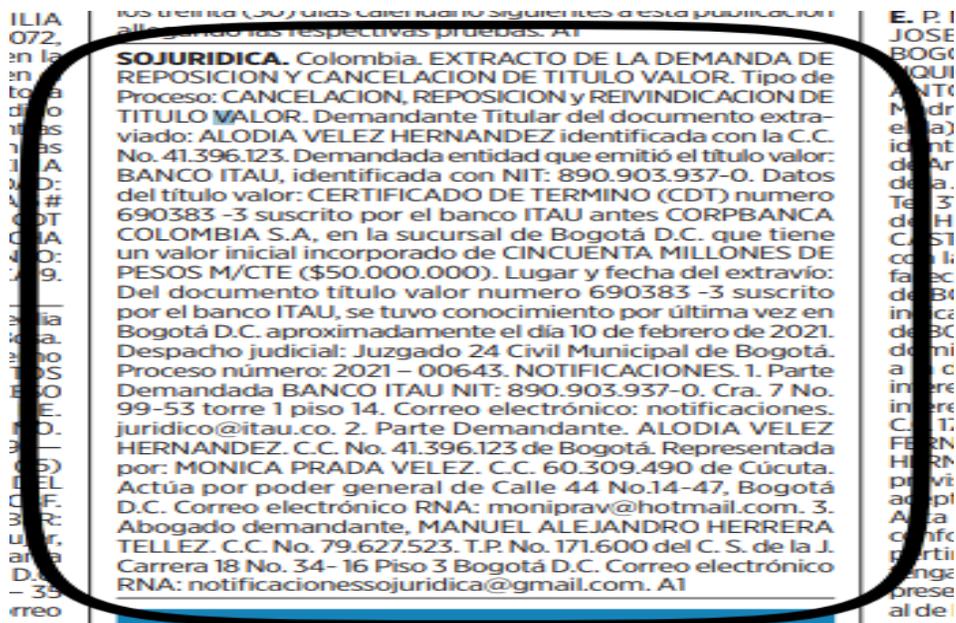
En efecto, la publicación del extracto de la demanda, realizada el 5 de octubre de 2021, en un diario de amplia circulación (ver folio 10), contiene los datos de precitado título valor CDT y el nombre de las partes, tal y como lo consagra el inciso séptimo 7° del canon 398 del Código General

del Proceso y, el derecho reclamado por el banco demandante no fue controvertido dentro del término antes citado, lo cual da lugar a un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

En cuanto a los requisitos indispensables para la prosperidad de lo pretendido, ha de decirse que los mismos se configuran por cuanto se identificó el instrumento cuya cancelación y reposición se demanda, se acreditó su extravío mediante el certificado emitido por la Policía Nacional el 15 de junio de 2021, donde se consignó:



Además, se dio a conocer a los terceros la demanda, mediante la siguiente publicación:



Es así como se concluye que, al notificarse la demandada en legal forma, sin que la entidad demandada y/o terceros presentaran oposición dentro del término legal, al contrario, en la medida en que el Banco Itaú S.A. se allanó, habrá lugar a acceder a lo pretendido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CANCELACIÓN** del título valor Certificado de Depósito a Término Definido –CDT, identificado con el número 690383 - 3, suscrito por Corpbanca Colombia S.A, en la sucursal de Bogotá D.C. actualmente Banco Itaú S.A. por un valor inicial de cincuenta millones de pesos M/CTE. (\$50.000.000).

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco Itaú S.A., para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, proceda a realizar la **REPOSICIÓN** del título valor Certificado de Depósito a Término Definido –CDT, identificado con el número 690383 -3, por la suma de cincuenta millones de pesos M/CTE. (\$50.000.000).

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte demandante, copia debidamente autenticada del presente proveído.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021-** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7b47b727ea2408d5f2e30ed491df369f289045136bef521a40f4e27403d47**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00311**

**Demandante:** Fiduciaria Popular S.A.

**Demandados:** Óscar Rafael Gómez Daza y Manuel Dionisio Lora Reyes.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar, el informe secretarial que precede (FL. 11), mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado mediante auto de 16 de junio de 2021 (FL. 10).

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy **26 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46643abe7b410d0e07f516fb0a58ccbea01cbcebc341cfe578ea9a07bb02982**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253**

**Demandante:** José Alberto Ferro Carreño.

**Demandadas:** Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se **DESESTIMAN** nuevamente las comunicaciones que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de las demandadas Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A. (FL. 13), debido a que, en los avisos respectivos se combinan los términos con que cuentan esas entidades para pronunciarse dentro del proceso, así:

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendarada el día 5 del mes de MAYO del año 2021, donde se profirió AUTO ADMISORIO. Se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C. S. de la J, en concordancia con los artículos 291 Y 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica o, puede comunicarse al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual. Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentiva de la **COPIA INFORMAL DEL AUTO ADMISORIO Y COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

Obsérvese que en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se estableció que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Y es la comunicación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso la que impone la advertencia de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Adicionalmente, en los comunicados **nuevamente** se mencionó en forma errónea la dirección física donde queda ubicado este Despacho Judicial, que es, Carrera 10 # 14-33 de Bogotá y no Carrera 10 # 14-35. Además, se omitió indicar el número de teléfono del Juzgado, pese a lo mencionado en la comunicación.

2.- También se **DESESTIMAN** las notificaciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (FL. 14), comoquiera fueron remitidas, sin que medie citación positiva, como lo impone el inciso 3° referido canon, que pregona: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que*

*haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.*

3.- Se reitera que la forma de notificación establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **difiere** de la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual, la parte demandante podrá escoger entre una de ellas para surtir ese trámite, siempre y cuando siga los parámetros establecidos en cada norma.

4.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la parte convocada, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2021-0253**

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy <b>26 de noviembre de 2021.</b> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d998e06c5d68e3097ac55e7ecd7406ae6eab671165bb081499158c3c8c48b758**

Documento generado en 24/11/2021 10:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>